

## Recomendación: 26/2017

**Expediente:** CODHEY D.T. 48/2014 y su acumulado CODHEY D.T. 49/2014.

**Quejosos:**

- C. MAMD.
- C. JFZM.
- C. L del SOA.

**Agraviados:**

- C. MAMD.
- La menor de edad J. Y. Z. M.
- C. LPRZM (o) LPZM.
- C. DAZS.

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones.
- Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Incomunicación.
- Derecho a la Salud, en su modalidad de omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad.
- Derecho al Trato Digno.

**Autoridades Responsables:** Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

Mérida, Yucatán, diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 48/2014 y su acumulado D.T. 49/2014**, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana **MAMD**, en agravio propio, por la menor de edad **JYZM** y el Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**; la queja interpuesta por el Ciudadano **JFZM** en agravio también del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM** y la queja que interpuso la Ciudadana **L del SOA** en agravio del Ciudadano **DAZS**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>1</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su

<sup>1</sup>El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá*

Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal, el Derecho a la Privacidad, el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Incomunicación, el Derecho a la Salud, en su modalidad de omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad y el Derecho al Trato Digno.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y; En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

*facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...””

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

Respecto del expediente **CODHEY D.T. 48/2014**.

**PRIMERO.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia de la Ciudadana **MAMD** y de la menor de edad **JYZM**, quien en uso de la voz manifestaron, la primera de las nombradas: *“...comparezco a fin de interponer queja en contra de los Policías Municipales de Tzucacab, Yucatán, toda vez que el día de ayer tres de diciembre del año dos mil catorce, como a eso de las diez de la noche, encontrándome en el interior de mi casa en compañía de mucha gente, pues estábamos llegando de la corrida de toros que se efectuó en el pueblo con motivo de las fiestas tradicionales, de la cual mi hija JYZM es embajadora, y de forma repentina llegaron varias unidades de la Policía Municipal de Tzucacab y Peto, Yucatán, y de forma muy prepotente el Director de Policías de Tzucacab de nombre Wilberth Dorantes dijo “rómpanles la madre a todos”, se metieron a mi casa y comenzaron a jalar a mi cuñado LPRZM, por lo que al ver aquella detención arbitraria, todos los que nos encontrábamos en mi casa, familiares, amigos y otros conocidos comenzamos a discutir con la Policía Municipal, ya que no había razón para la detención, mi referido cuñado no estaba tomando, ya que nunca bebe alcohol, ni fuma ni tiene mal prestigio en el pueblo, incluso mi hermana LBMD, que es una persona con discapacidad comenzó a alterarse, cuando vio aquella injusta detención; por mi parte sujeté a mi cuñado LP para evitar que se lo llevaran, ya que los Policías no nos daban razón de sus actuaciones, ni presentaban orden judicial para ingresar a mi domicilio, pero uno de ellos me jaló muy fuerte, provocando que me cayera y me lastimara la espalda, en ese mismo momento cuando me empujan y jaloneaban los policías, mi referida hija menor de edad, me sujetó también para evitar que me cayera, pero a ella también la jalaron y le lastimaron ambos brazos, a pesar de nuestro intento de evitar la detención, se llevaron a LPZM, dejándonos a los demás en la casa. Seguidamente la compareciente presenta a su hija menor de edad JYZM, exhibiendo copia simple de su acta de nacimiento, a fin de que emita su declaración con relación a los mismos hechos narrados; por lo que otorga su autorización para dicha diligencia, en uso de la voz, la referida menor de edad manifestó lo siguiente: “ que el día de ayer como a eso de las diez de la noche, cuando nos quitamos de la corrida de toros de donde fungí como embajadora de la fiesta del día del santo, siendo que al llegar a mi casa, en compañía de mi mamá MAMD, mis tíos LPZM, JFZM, LBMD, entre otros amigos y familiares, cuando de forma repentina llegaron varias unidades de la Policía Municipal de Tzucacab y Peto, Yucatán, se metieron a mi casa y comenzaron a insultarnos diciendo “ya les llevó la verga, ahorita les vamos a romper la madre”, seguidamente vi que intentaron llevarse detenido a mi tío LP y mis familiares trataban de impedir dicha detención, pero los policías eran más y nos empujaban y jaloneaban, a mi mamá la estaban jalando por unos agentes de Tzucacab y yo con tal de defenderla me colgué de ella, pero también me jalaron de los brazos por un Agente Municipal de estatura,(sic) calvo, de tez morena y con bigotes, después de todo ésto lograron llevarse detenido a mi tío LP, mis otros tíos y familiares fueron a ver a donde se lo llevaron y nosotros*

nos quedamos con mi tía LBMD, quien es una persona discapacitada y por la situación que se vivió se puso muy mal y tuvimos que atenderla. Fe de lesiones, la Ciudadana MMD presenta escoriación costrosa de línea delgada y 3 cms. aproximadamente de longitud en el pectoral y refiere dolor en la espalda. La menor de edad JYZM, presenta hematomas en la parte posterior del brazo derecho y antebrazo izquierdo, refiere dolor en la espalda y los brazos...". Se anexa acta de nacimiento de la menor de edad **JYZM**, en donde se corroboró su minoría de edad.

**SEGUNDO.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano **JFZM**, a efecto de interponer queja en agravio del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, siendo que en uso de la voz señaló: "...comparezco a fin de interponer formal queja en contra de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, en agravio de mi hermano LPRZM; toda vez, que fue detenido el día de ayer alrededor de las veintiún horas sin motivo o razón alguna y sin que exista alguna orden de aprehensión en su contra, cuando nos encontrábamos en la casa de mi cuñada de nombre AMD donde también estaba mi primo de nombre AZ, MB y PB, de modo que llegaron cuatro patrullas de la Policía, entre los que habían policías municipales de Peto, quienes sin ninguna autorización o permiso de por medio se introdujeron a la casa de mi cuñada AMD y sujetaron a mi hermano P para detenerlo por lo que mi cuñada A al ver que lo querían detener, jaló a mi hermano para evitar que se lo llevaran, pero los policías la empujaron, mi sobrina menor de edad al ver que es lo que sucedía intentó ayudar a mi cuñada y a mi hermano pero los policías la golpearon en su brazo derecho todo a base de prepotencias, le preguntaba a los policías que era lo que había sucedido, pero no nos dieron del motivo por que se estaban llevando a mi hermano, a quien una vez que ya lo habían detenido y a base de golpes, jaloneos y malos tratos lo subieron a una patrulla municipal y se lo llevaron, al ver esta situación me trasladé a la Comandancia de la Policía Municipal para saber qué es lo que estaba sucediendo y al llegar me dicen que mi hermano no se encontraba ahí detenido, por lo que empecé a buscarlo por todo Tzucacab, y hasta que me encontré a los Policías en las afueras de Tzucacab como dirigiéndose a Tekax, con mi hermano a bordo de una de las patrullas, y pude ver que lo tenían amarrado, al verme me dijo que ya lo habían golpeado, un policía al que conozco como Wilo, me dijo que me fuera que ahí no pasaba nada, al ver que se quitaban las patrullas supuse que se lo llevarían a la Comandancia de la Policía Municipal por lo que me trasladé a ese lugar donde al llegar me dice un policía que mi hermano no estaba ahí, pero otro policía me dijo que se habían llevado a mi hermano a Tekax, por lo que vine a Tekax a ver a mi hermano, acudí al Ministerio Público y al preguntar por el me dicen que no está mi hermano ahí que si estuviera les permitirían verlo, entonces me fui a la Comandancia de la Policía Municipal de Tekax y al preguntar por mi hermano me dijeron que sí efectivamente ahí estaba en calidad de detenido que la policía municipal de Tzucacab, lo había encomendado, pero al pedirles sí podía pasar a verlo me negaron el acceso y me dijeron que no se podía, fue hasta las seis de la mañana cuando me avisaron que a mi hermano ya lo habían regresado a Tzucacab, entonces me fui a verlo pero de nueva cuenta y hasta ahorita me han negado el permiso para poder pasar a verlo, así mismo hago mención que mi hermano tiene un padecimiento llamado Arritmia y

*cualquier tipo de presión o problema le podría afectar gravemente su salud, él tiene que estar tomando sus medicamentos a cada determinado tiempo, pero debido a esta incomunicación que existe no se nos ha sido posible suministrarle su medicamento...”.*

**TERCERO.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán, en la que consta la ratificación de queja del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, quien en uso de la voz señaló: *“...me afirmo y ratifico de la queja interpuesta en mi agravio, todavía que el día de ayer tres de diciembre, como a eso de las diez de la noche, cuando me encontraba en la corrida de toros que se efectuaba en la estación de trenes, cuando se armó una trifulca que se originó a raíz de que uno de los toros lesionó al caballo de mi hermano J de la CZM, y por esa razón lazamos al toro agresor, pero se metió el dueño del astado y comenzamos a pelearnos con él, al ver ésto la gente, muchos se metieron para unirse al pleito al grado que mucha gente, en su mayoría hombres, comenzaron a golpearse entre todos, intervino la Policía Municipal de Tzucacab y tiró gas lacrimógeno, fue entonces que la gente se dispersó, mientras mi hermano y yo llevamos a su caballo a su casa, ubicado en la calle 23 para curarlo, ahí estábamos en compañía de sus familiares, su esposa MAMD, y otras personas, cuando vinieron las patrullas municipales y entraron a detenernos, desde la trifulca hasta el momento que llegaron a la puerta de la casa de mi hermano J, había pasado una hora aproximadamente, observé que también habían policías de Peto, Yucatán, cuando los uniformados, sin poder precisar si eran de Tzucacab o de Peto, Yucatán, dijeron “rómpanle la madre a ese hijueputa”, seguidamente me sujetan del cuello y tratan de llevarme detenido, pero mi cuñada AM y otros familiares intentan ayudarme para evitar que me lleven detenido, pero los agentes arremetieron contra ellos y también los lesionaron, al final lograron subirme a una patrulla municipal de Tzucacab, y comenzaron a darme patadas y golpes en varias partes de mi cuerpo, estando tirado en la cama de la camioneta, al llegar a la salida de Tzucacab, les dije que dejaran de golpearme, pero el Director de Policía de Tzucacab, Wilberth Dorantes me dijo “y es sólo el principio”, luego me llevaron a Tekax, donde trataron de ingresarme al Ministerio Público, pero no me recibieron ahí, entonces me ingresaron a la cárcel Municipal de Tekax, Yucatán, toda la noche y hoy a las seis de la mañana me trajeron los Policías Municipales de Tzucacab a esta cárcel local, y hasta la presente hora desconozco cuál es mi situación jurídica. FE DE LESIONES. Presenta hematoma en la pierna izquierda interior del lado derecho, hematoma en la espalda. Refiere dolor en la espalda y piernas...”.*

**CUARTO.-** Acta circunstanciada de fecha **ocho de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, quien en uso de la voz señaló: *“...que el pasado jueves cuatro de diciembre del año en curso, como a eso de las once de la noche, cuando me encontraba detenido arbitrariamente en la Cárcel Municipal de Tzucacab, Yucatán, comencé a sentirme muy mal de salud, por lo que me desvanecí estando en el interior de la celda, otros detenidos, entre ellos DS llamaron a los Policías de guardia y me sacaron, me llevaron al DIF Municipal donde un Doctor de apellido Herrera me atendió y me expidió una orden para*

*trasladarme a un Hospital de segundo nivel, ante esto mi hermano JZ quien ya se encontraba conmigo, me llevó al consultorio particular del Doctor ATC, pero los policías municipales no vinieron con nosotros esta vez, después que me atendió el referido galeno y después de haberme suministrado unos medicamentos, mi hermano me llevó de nueva cuenta a la Comandancia local, allí le dijeron por los policías que ya no era necesario que me ingresaran a las celdas, que ya podría irme a mi casa, pero mi hermano exigió que me dieran una constancia de liberación pero se negaron a ello, después de una hora aproximadamente fue que elaboraron el acta de liberación y fue así que recuperé mi libertad, siendo la una de la madrugada aproximadamente del día viernes cinco de diciembre, el mal padecimiento que tuve no hubiera sucedido si tan solo me hubiera atendido un médico desde que lo solicite estando en la cárcel, aun cuando el personal de esta H. Comisión de Derechos Humanos dio instrucciones para que lo hicieran desde ese día jueves cuando me entrevistaron, nadie se preocupó en brindarme atención médica y por esa razón comencé a desmayarme a esa hora. En este acto exhibo original y copia simple de los siguientes documentos [...], 1.- escrito de fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, firmado por el Doctor Herrera del DIF Municipal; 2.- dos notas de receta y de atención médica, expedido por el Doctor Alberto Agustín Tzab Canche. Nota de atención Médica y hoja de transcripción de medicamentos, de fecha cinco de mayo del año en curso, expedido por el Doctor José Santa Cruz Ruíz, del Hospital Juárez del IMSS de Mérida, Yucatán, en el cual se indica que mi padecimiento es arritmia cardíaca. 4.- Ficha que contiene el número F2-F2/001277/2014 correspondiente a mi denuncia que interpuse en contra de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán...”.*

Respecto del expediente **CODHEY D.T. 49/2014.**

**QUINTO.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia de la Ciudadana **L del SOA**, a efecto de interponer queja en agravio del Ciudadano **DAZS**, siendo que en uso de la voz señaló: “...comparezco a fin de interponer formal queja en contra de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, toda vez que el día de hoy en la mañana alrededor de las siete de la mañana, mi cuñado de nombre **DAZS** se encontraba en el parque principal y fue detenido por la Policía Municipal, sin motivo alguno, por lo que al ir a verlo por mi suegra, mi cuñado le dijo que ya le habían tirado orín en su cuerpo, esas actitudes que están adoptando los policías municipales no son las debidas y es una constante en toda la población, que ya está atemorizada y enojada en contra de la Policía Municipal, porque sin razón alguna detienen a la gente y detienen a los que no están involucrados como en el caso de mi cuñado que fue detenido el día de hoy, mi cuñado tiene paladar hendido y labio leporino, es por eso que él no es de tener problemas con nadie...”.

**SEXTO.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán, en la que consta la ratificación de queja del Ciudadano **DAZS**, quien en uso de la voz señaló: “...me afirmo y ratifico de la queja interpuesta en mi

*agravio; toda vez; que el día de hoy alrededor de la siete de la mañana, me encontraba en mis labores de taxista, encontrándome en el sitio de taxis ubicado en el parque principal, por lo que se acercaron a mi alrededor de cuatro policías, diciéndome uno de ellos que lo acompañe, le pregunté por qué y sólo me volvió a decir que lo acompañe, de eso que otro policía me sujeta de mi brazo y me lo doblan para la espalda, no opuse resistencia pero los policías a base de malos tratos me estuvieron trayendo a esta cárcel, cuando me metieron me empezaron a ofender por uno de ellos al que identifiqué de tez clara, de nombre Omar, quien cuando vio que estaba en esta celda me comenzó a ofender debido a que tengo labio leporino, me decía que hable bien, que no se me entiende, le decía que no hay problema, tenía sacado mi pie entre la rejas y me lo pateo, vi que tenía orín en una cubeta y esa me lo arrojó cayendo todo el orín en mi cuerpo, al mismo tiempo que ese policía me continuaba burlando diciéndome insultos, palabras ofensivas a mi condición, sigo sin saber del motivo por el cual estoy aquí detenido lo que considero injusto, ya que no he hecho algo que pudiera dar motivo para que me detengan, así mismo hago Mención que el taxi en el cual laboro me lo quitaron por los policías y está retenido, ese vehículo no es de mi propiedad es de mi patrón PZ, no sabiendo también para que me lo quitaron y no han querido decírmelo, hago mención que temo saliendo de aquí el policía de nombre Omar, me haga daño ya que me amenazó de partirme la madre, es por tal motivo que solicito la intervención de este Organismo...”.*

## EVIDENCIAS

Respecto del expediente **CODHEY D.T. 48/2014**.

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia de la Ciudadana **MAMD** y de la menor de edad **JYZM**, cuyas manifestaciones que ya fueron referidos en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Se anexó el acta de nacimiento de la menor de edad **JYZM**, en donde se corroboró su minoría de edad.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano **JFZM**, a efecto de interponer queja en agravio del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, cuyas manifestaciones que ya fueron referidos en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la diligencia de ratificación de persona, llevado a cabo en la Dirección de Seguridad Pública de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, siendo que del contenido de dicha acta se observa lo siguiente: “... *me constituí*



*en el local que ocupa la dirección de seguridad pública municipal a fin de ratificar al detenido LPZM, [...] nos entrevistamos con el subcomandante JOSE RENAL MOO, (sic) a quien previa identificación que hicimos como personal de este organismo y enterado del motivo de nuestra visita es con el fin de entrevistar a los detenidos LPZM y DAZS, así como llevar a cabo una inspección ocular a las instalaciones de la cárcel pública y dicho funcionario nos indica que no puede darnos acceso para realizar dichas diligencias, informado que los detenidos no están incomunicados pero aun así no puede darnos la facilidades para llevar acabo nuestras funciones a pesar de que se le presentaron los oficios de presentación correspondientes, mismo que esta comandancia se negaron a recibir; así mismo el referido sub comandante indica que dicha negativa se le fue instituida por parte del Director de Policía WILBERT DORANTES...”.*

- 4.- Incidente de Presentación de Persona, suscrito por el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos, de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, en la que se solicitaba al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, otorgue las facilidades necesarias a personal de este Organismo, para entrevistar en sus instalaciones al Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**. La misma no fue recibida por la Autoridad.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán, en la que consta la ratificación de queja del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, cuyas manifestaciones que ya fueron referidos en el punto tercero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, cuyas manifestaciones que ya fueron referidos en el punto cuarto del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Se anexaron las siguientes constancias: 1.- Escrito de fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, firmado por el Doctor Herrera del DIF Municipal; 2.- Dos notas de receta y de atención médica, expedido por el Doctor Alberto Agustín Tzab Canche. 3.- Nota de atención Médica y hoja de transcripción de medicamentos, de fecha cinco de mayo del año en curso, expedido por el Doctor José Santa Cruz Ruíz, del Hospital Juárez del IMSS de Mérida, Yucatán, en el cual se indica que mi padecimiento es arritmia cardiaca. 4.- Ficha que contiene el número F2-F2/001277/2014 correspondiente a la denuncia que interpuso el compareciente en contra de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán
- 7.- Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo en la que consta las investigaciones en las confluencias de las calles \*\* letra A entre \*\* y \*\* de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...procedimos a entrevistar a diversos vecinos del rumbo que pudieran proporcionar información que ayuden al esclarecimiento de la

presente investigación, por lo que cruzando la avenida, a unos diez metros frente a la casa de los quejosos, nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, quien previa la identificación que hicimos como personal de este Organismo, dijo llamarse ECE, y con relación a los hechos que se investigan, nos informó que efectivamente vio la detención del Ciudadano LPZM, el pasado tres de diciembre del año en curso, ya que se encontraba en el interior de su casa, cuando como a eso de las nueve o diez de la noche, ya que no miró la hora exacta en ese momento, vio que lleguen de la corrida de toros, todos los familiares de la maestra AM y se metieron a su casa, ahí estaban cuando unos minutos después la entrevistada vio que lleguen unas tres unidades de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, con varios Agentes de dicha corporación, señala que pudo identificar al Director de la Policía Wilberth Dorantes Escobedo porque lo conoce, los agentes se metieron a la casa de los quejosos y comenzaron a armar una revuelta, pero al final lograron detener a LPZM, con uso de la fuerza policiaca, ya que refiere la de la voz, que aun cuando lo tenían encima de una de las patrullas, los Agentes lo pateaban, después de esa detención, todas las unidades se retiraron, la entrevistada nos informa que pudo escuchar como gritaban los habitantes de esa casa ante la escena que vivieron aquel día [...], seguidamente, en esta misma casa, entrevistamos al Ciudadano FRO, quien con relación a los mismos hechos, dijo haberlos presenciado, ya que se encontraba en este corredor de su casa, como a eso de las diez de la noche aproximadamente, del mismo día tres de diciembre del año en curso, pudo observar que lleguen sus vecinos de nombres JZM, su esposa AMD, su hija y otras personas provenientes de la corrida de toros, que era muy notable que estaban tomando algunos de ellos y como unos quince o veinte minutos después que llegaron, observó que llegaron unas tres unidades de la policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, descendieron varios Agentes Municipales, se metieron al predio de sus vecinos y comenzaron a empujar a las mujeres que se encontraban ahí, se armó un alboroto, hasta que sacaron a LPZM y de que después de eso no supo más [...], seguidamente, en este mismo domicilio entrevistamos a la Ciudadana SBG, quien enterada del motivo de nuestra diligencia, nos informó que si vio la detención de LPZM, debido a que ese día, sin poder precisar la fecha exacta, pero recuerda que fue a principios del en curso, cuando ya entrada la noche, vio cuando los policías llegaron a bordo de sus patrullas y sin autorización de nadie, de una forma prepotente, intempestiva, entraron a la casa de sus vecinos JZ y AM empujando a las mujeres y a los niños que ahí se encontraban, que incluso no les importó que estuviera LB, quien es una persona discapacitada, con mucha violencia sacaron a LP de su casa y se lo llevaron detenido a bordo de una de las patrullas, que todo esto lo observó estando a unos veinte metros frente a donde sucedieron, ya que vive enfrente de los quejosos [...] seguidamente nos trasladamos ene l domicilio de a lado, donde previa identificación que hicimos como personal de este Organismo, fuimos atendidos por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse LERO y con relación a los hechos que se investigan, dijo que si presenció el alboroto que ocurrió en casa de la maestra AM, hace como quince días aproximadamente, ya que se encontraba en el interior de sus casa, cuando escuchó los gritos de varias personas en la calle, al salir pudo ver que se trataba de la familia de la maestra A, que estaba discutiendo con la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, y en

*un momento dado, el entrevistado refiere que los Policías sacaron a la fuerza a LPMZ, cuando se encontraba en el interior del predio de sus cuñada o sea la casa de la maestra A, lo subieron a una patrulla y ahí lo estuvieron golpeando, después se lo llevaron [...]. Continuando con la presente diligencia, nos trasladamos a un costado de la casa donde sucedieron los hechos, para entrevistar a los vecinos de lado derecho de la casa, donde previa la identificación que hicimos como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, nos entrevistamos con una mujer quien dijo llamarse RD, quien nos indicó que los hechos sucedieron como a eso de las nueve de la noche, que estaban reunidos en casa de AM, cuando llegaron agentes de la Policía Municipal de Tzucacab y de Peto, Yucatán, y que sin permiso de nadie, entraron a la casa a buscar a P y lo detuvieron, para impedir dicha detención, tanto A como su hija se metieron para defenderlo, pero los policías las empujaban, con fuerza agarraron a P hasta que lo subieron a una patrulla como detenido y se lo llevaron. Asimismo procedimientos a entrevistas a EC, quien dijo que si vio la actitud prepotente y reprochable de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, cuando entraron a detener a LPZM el pasado tres de diciembre, ya que ellos no estaban haciendo nada malo, acababan de llegar de la corrida de toros que se hizo en el ruedo ubicado a unas cuatro cuadras de su casa, que eran como las diez de la noche aproximadamente cuando sucedió eso, señala que la Policía no debe realizar ese tipo de acciones, pues afecta los derechos de personas inocentes, que si LP tenía derecho o hizo algo malo, debieron enviarle una cita para que se presentara ante el Juez de Paz o en su casa que la detención sea tranquila y no como lo hicieron esa vez en la casa de A...”.*

- 8.-** Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de enero del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...hago constar que con relación al expediente CODHEY 48/2014 me constituí en el domicilio del ciudadano LPRZM, a fin de solicitarle datos de información que permitan la localización del señor DS, quien en según en su propia declaración de queja, también se encontraba detenido en las celdas de la cárcel municipal de TZUCACAB, YACATAN el pasado cuatro de diciembre del dos mil catorce, siendo el caso que al tener a la vista el citado quejoso, mi informo que el señor DS sabe que trabaja como taxista en esta localidad desconociendo su domicilio exacto, sin embargo indica que se le puede localizar en el paradero de taxistas de alquiler ubicado en el centro de Tzucacab Yucatán, del mismo modo, el suscrito visitador le pregunta donde puede ser localizado el Doctor ATC a fin de entrevistarle con relación a la presente queja, informándome que la nomenclatura de la calle no lo sabe, pero refiere que tiene una farmacia denomina “C”, ubicado sobre la calle principal de Tzucacab que se dirige a Peto Yucatán a dos cuadras del centro de Tzucacab, por último se le pregunta al entrevistado si el día de su detención hubieron otras personas detenidas, respondiendo que aparte de señor DS hubieron otras personas, pero que no se acuerda quienes eran. Siendo todo lo que tuvo a bien de manifestar por lo que agradeciendo a su atención me retire del lugar. Con la información obtenida y continuando con la presente investigación me constituí en el sitio de taxis de alquiler ubicado en el parque principal de esta localidad a fin de ubicar o en su caso entrevistar al

ciudadano DS, siendo el caso que después de preguntar entre los trabajadores de este gremio, fui atendido por una persona de sexo masculino, quien enterado del motivo de mi visita y previa identificación que el hice como personal de este organismo, dijo llamarse DAZS, y con relación a los hecho que se investigan me informó que efectivamente estuvo detenido en la cárcel Municipal de Tzucacab, Yucatán, el pasado 4 cuatro de diciembre del año pasado, que si conoce al ahora quejoso PZM, ya que también estuvo detenido ese día aunque por razones distintas, refiere el entrevistado que cuando fue ingresado aquel día en la Comandancia Municipal, eran como las siete u ocho de la mañana, fue ahí cuando vio bien, es decir, no estaba inconsciente, pero si le notó algunas lesiones en la espalda, pues el detenido ZM no tenía camisa, pero ya entrada la noche, como a eso de las once o doce de la noche, el de la voz refiere que PZ comenzó a sentirse mal, ya que así se lo dijo al entrevistado personalmente, ante eso, mi entrevistado indica que comenzó a llamar a los policías para que vinieran a atenderlo, pero no le hicieron caso, casi en ese mismo momento PZ se desmayó, sigue diciendo el de la voz, por lo que de forma más escandalosa siguió llamando a los Policías para que vinieran a atender a P, fue entonces que vinieron y lo sacaron de las celdas para llevárselo sin saber a donde refiere mi entrevistado que PZ no regresó a las celdas desde que se lo llevaron los Policías, hasta que él salió libre al día siguiente, desconociendo que paso con él, por último agrega mi interlocutor que también él fue víctima de los malos tratos de los Policías Municipales de Tzucacab, de los cuales ya hizo su respectiva queja [...] continuando con la investigación, siendo ya las trece horas con diez minutos, caminé dos cuadras sobre la calle \*\* con dirección hacia el sur y ubiqué la “Farmacia C”, para entrevistar al Doctor AT, sin embargo dicha diligencia no pudo ser realizada debido a que la misma surtidora de medicamentos se encontraba cerrada...”.

- 9.- Oficio sin número de fecha **veintisiete de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en la que informó lo siguiente: “...que el día 03 de diciembre del año 2014, siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, estando patrullando el subcomandante José Reynaldo Moo Cel, acompañado de los Policías Terceros Pedro Joaquín Dorantes Escobedo y Ricardo Basto Martínez, a bordo de la Unidad 1170, sobre la ex estación de trenes, donde se realiza la tradicional corrida de toros, los Agentes se pudieron percatar que un toro corneó a un caballo, por lo que de inmediato los vaqueros que se encontraban ahí optaron por matar al ganado, y es cuando una persona de la cual desconocemos su identidad, intentó defender la vida del ganado, por lo que los vaqueros empezaron a agredir verbal y físicamente a tal individuo, es por tal motivo que los policías intervinieron para la guarda de la integridad de la persona, en ese momento al acercarse al lugar de los hechos una persona del sexo masculino de complexión delgada, de tez clara de 1.60 m de altura, quien vestía pantalón de mezclilla y camisa a cuadros de manga larga, quien tenía a su mando a un caballo al cual golpeó y soltó para que pudiera embestir a los agentes de policía, haciéndole daño al policía tercero Joaquín Dorantes Escobedo, quien resultó con raspaduras en la cara y golpes a la altura del pecho, por lo que se procedió a su inmediata detención al que dijo llamarse PZM, en la calle \*\* x \*\* y \*\* de la placita de

*Tzucacab, donde fue llevado a la dirección de Policía y posteriormente a la Fiscalía de Tekax, para su legal proceder...”.*

**10.-** Parte Informativo con detenido de fecha **tres de diciembre del año dos mil catorce**, suscrito por el Comandante en turno de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal, C. Wilbert Dorantes Escobedo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...siendo las 10:45, p.m. del día miércoles 3 de diciembre 2014, tuvo conocimiento de un hecho atrás del ruedo, donde se realiza la tradicional corrida de toros, ya que se encontraba escandalizando un sujeto de nombre JZ (sic) que al asegurarlo y pretendiendo llevarlo a la Unidad, se apersonaron sus parientes a bordo de (ilegible) ellos y a pie, agrediendo a los elementos con piedras y aventándole el caballo al elemento Joaquín Dorantes Escobedo, causándole lesiones en la cara, cabeza, y costilla, él fue pisoteado por dicho animal, el cual era jineteado por el C. PZM, cabe mencionar que durante la agresión a los elementos, participaron unos individuos (ilegible), JZ, y JEZO, cabe mencionar que fue detenido uno de ellos de nombre PZM [...], y donde una vez detenido fue trasladado a los separos de la Policía Municipal. También se hace saber que los elementos lesionados son: Joaquín Dorantes Escobedo, en la cara, en la cabeza y en la costilla; Wilbert Dorantes Escobedo, lesión en la cabeza, Rubén Eduardo Díaz Kú, en el pecho, Luis Alberto May Couoh, golpe en la ceja derecha y antebrazo, mencionar que todos los elementos y Director fueron llevados a valorar (ilegible), mencionar que dicho sujeto fue detenido ante C. (ilegible)...”.* Se anexa el acta de Lectura de Derechos suscrito por el Subcomandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, C. José Reynaldo Moo Cel, sobre la detención del C. PZM, en la que se hizo constar lo siguiente: **“LUGAR DE DETENCIÓN: Av. \*\* x \*\* y \*\*. FECHA DE DETENCIÓN 3/12. HORA DE DETENCIÓN 10:54 p.m. REMISIÓN M.P...”**

**11.-** Acta circunstanciada de Investigación de fecha **veintidós de abril del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...al estar situado sobre la referida calle \*\*, la cual es una avenida dividida por un camellón, de aproximadamente 2 metros de ancho con vista al poniente se observan varios árboles frondosos y seguidamente una explanada de campo con césped, misma que según los vecinos del rumbo sirve para las fiesta tradicionales, se realizan corrida de toros y ahí se construye el ruedo después de preguntar a varios vecinos de los alrededores respecto de los hechos que se investigan, ninguna persona pudo darme información que sirva a la presente investigación, seguidamente procedí a entrevistar a varios locatarios que laboran en los establecimientos de las calles \*\* y \*\*, para que me proporcione información del presente caso, es así que el local denominado “el agricultor” entrevisté al ciudadano JI, quien enterado del motivo de nuestra visita y previa identificación que le hice como persona de este organismo, dijo que si recuerda que en la corrida del pasado mes octubre hubo un pleito entre policías y los famosos “ch” de apellidos ZM, pero no vio el suceso debido a que se encontraba en esta tienda, por lo que agradeciendo su atención me retiro del lugar, seguidamente pregunte en el puesto*

de alado en el cual funciona como “zapatería c” donde me entrevisto con una persona sexo femenino quien enterada de mi visita y previa identificación que le hice como personal de este organismo, prefirió omitir su nombre y con relación a los hechos que se investigan expreso que efectivamente vio que el último día de las corridas de toros, se armó un pleito en las afueras del ruedo que no pudo reconocer a nadie, excepto a los policías que estaban uniformados, ya que incluso tiraron gas lacrimógeno para dispensar a la gente, refiere que no vio que detengan a nadie ya que los vaqueros que paliaban contra los policías municipales corrieron con sus caballos, indica la entrevistada que tampoco observo si hubo lesionados. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar seguidamente procedí a llamar a en el establecimiento adjunto, donde una persona de sexo masculino de edad avanzada me atendió y me dijo que no vio nada de lo que se investiga, por lo que agradeciendo de su atención me retire del lugar. Continuando sobre la calle \*\* x \*\* y \*\* que viene siendo la parte posterior del ruedo, entreviste a diversos locatarios quienes manifestaron que si se enteraron de un pleito que hubo con los policías y los famosos “c” pero no vieron debido a que están atendiendo sus negocios...”.

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de mayo del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la Localidad de Tzucacab, Yucatán, en la que se hizo constar lo siguiente: “...me constituí en la instalaciones que ocupa la dirección de seguridad pública municipal de esta localidad a fin de entrevistarme con su titular, siendo el caso que fue atendido por el centralista de radios, que previa identificación que le hice como personal de este organismo y enterado del motivo de mi visita, me informo que el director de la policía no se encuentra en estos momentos debido a que se encuentra atendiendo una contingencia con el presidente municipal en una comisaria llamada XCOBILACAL, muy lejos de TZUCACAB; razón por el cual no se pudo llevar acabo la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha seis del mes y año en curso...”.
- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de mayo del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la Localidad de Peto, Yucatán, en la que se hizo constar lo siguiente: “...fui atendido por el Comandante Rafael Piña Carrillo, quien enterado del motivo de mi visita, previa la identificación que le hice como personal de este Organismo, me informó que el Comandante Samos, Director de esta corporación policiaca, no se encuentra por el momento, sin embargo, en este acto procedo a entregarle los datos de la queja en cuestión a fin de que se dé contestación a los requerimientos que hoy se reiteran...”.
- 14.-** Acta circunstanciada de fecha **catorce de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la Localidad de Tzucacab, Yucatán, en la que se hizo constar lo siguiente: “...nos constituimos en el local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán a fin de dar cumplimiento al proveído de fecha seis de mayo del año en curso, dicto en autos del citado expediente, siendo el caso que fuimos atendidos por un oficial quien enterado del motivo de nuestra visita, y previa la identificación que le hicimos como personal de este Organismo, se negó a proporcionar

*su nombre, cuya media filiación es la siguiente: estatura promedio de 1.70 un metro con setenta centímetros, complexión gruesa, tez morena, voz grave, ojos cafés oscuros, y dijo que con relación a lo que se solicita, nos informó que el Director de policías no se encuentra, y que por su parte el entrevistado no puede darnos autorización para revisar los datos contenidos en las libretas y libros de esta comandancia, mucho menos nos puede dar fecha y hora para entrevistar a los agentes que participaron en los hechos manifestados en el presente asunto...”.*

**15.-** Acta circunstanciada de fecha **cinco de agosto del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la Localidad de Tzucacab, Yucatán, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...hacemos constar que con relación al expediente CODHEY D.T. 48/2014, nos constituimos en el local que ocupa la Farmacia “C” ubicado sobre la calle \*\* por \*\* y \*\* del centro de esta localidad, a fin de entrevistar al Doctor JATC, siendo el caso que fuimos atendidos por una persona del sexo femenino, de estatura promedio de 1.50 un metro con cincuenta centímetros, de complexión delgada, tez morena, de 35 años de edad aproximadamente, cabello largo y lacio de color castaño, quien enterada del motivo de nuestra visita y previa la identificación que hicimos como personal de este Organismo, dijo que el Doctor TC no se encuentra disponible, toda vez que sus consultas son de 8 a 11 de la mañana y en este momento no puede recibirnos, sin embargo al informarle que se trata de un asunto de derechos humanos y no de consulta médica, se dirigió a la parte de atrás de la farmacia y después de unos segundos regreso, al ver que no nos informaba nada, le preguntamos si logro informarle al Doctor sobre nuestra presencia en este establecimiento, informándonos de forma poco amable que si le informo a su jefe de nuestra visita, pero que no le dio instrucciones para que lo esperemos o que pasemos al consultorio, simplemente dijo que no está disponible y no sabe si nos atenderá o no, por lo manifestado, optamos por retirarnos del lugar...”.*

**16.-** Acta circunstanciada Investigación de fecha de **tres de septiembre de dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...fui atendido por la ciudadana LBMD ( persona con capacidades diferentes) quien enterada del motivo de mi visita y previa identificación que le hice como persona de este organismo dijo llamarse como ha quedado escrito y con relación a los hechos que se investiga expreso que efectivamente se encontraba presente en la casa de su hermana MAMD el pasado tres de diciembre del año dos mil catorce, cuando como a eso de las nueve o diez de la noche, después de quitarse de la fiesta tradicional del pueblo, vinieron varios agentes municipales de Tzucacab, Yucatán, sin permiso alguno entraron a detener a PZM, refiere de la voz que durante la detención hubo maltratos hacia PZM y en contra de todos los que ahí estaban, pero fue más en contra de PZ a quien en una voz estando en la patrulla lo golpeaban y pateaban que su hermana de la de la entrevistada MA y a su sobrina Y, las empujaron cuando trataron de ayudar a PZ; a pregunta expresa del suscrito la entrevistada indica que no recuerda la presencia de policías de otros municipios y que todos portaban el mismo color de uniforme de color negro, que por toda*

*su actuación comenzó a sentirse mal y tuvo que ser atendida por sus familiares por lo anterior no desea interponer queja alguna...”.*

**17.-** Escrito de fecha **tres de septiembre del año dos mil quince**, firmado por la Ciudadana MAMD, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...*Como puede usted notar existe una clara contradicción entre los informado por el Secretario Municipal de Tzucacab, Yucatán, BERTOLDO MUKUL HAU que mi cuñado PZM fue detenido en la calle \*\* X \*\* Y \*\* en el acta de lectura de derechos elaborado por el agente JOSE REINALDO MOO CEL, de fecha de 3 de diciembre del 2014, indica que el lugar de la detención fue en la calle \*\* x \*\* y \*\*. Esto nos permite tener por cierto, que mi cuñado efectivamente fue detenido ilegal ya que como he mencionado, no fue detenido en ninguna de las direcciones que menciona de manera oficial los citados servidores públicos, si no que fue detenido en el interior de mi domicilio ubicado en la calle ya que como he mencionado no fue detenido en ninguna de las direcciones que menciona de manera oficial los citados servidores públicos si no que fue detenido en el interior de mi domicilio ubicado en la calle \*\* número [...] x \*\* y \*\* en el momento de su detención estábamos todos reunidos por que íbamos a celebrar con una cena porque mi hija era reina de la parroquia invitada a hacerla por el párroco de la iglesia, fue en ese acto que los agentes PEDRO JOAQUIN DORANTES ESCOBEDO Y RICARDO BASTO MARTINEZ junto con JOSE REINALDO MOO CEL, entraron a mi domicilio empujando a todos, golpeando y botándome al suelo rompiéndome la blusa y lastimándome al mismo tiempo que me agredía verbalmente al ver esto mi hija se acerca a ayudarme y el agente PEDRO JOAQUIN DORANTES ESCOBEDO agrede a mi hija menor de edad, aventándola de igual manera al suelo y lastimándola, da fe de lo dicho el Dr. del Ministerio Público ya que valoró a mi hija y levantó el acta declarando que tenía los moretones y las lastimadas por lo que reitero una vez más de mi denuncia contra estos abusivos, arrogantes y mal servidores públicos y contra el H. AYUNTAMIENTO DE TZUCACAB...”.*

**18.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de noviembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la Localidad de Tzucacab, Yucatán, en la que se hizo constar lo siguiente: “...*hago constar que me encuentro debidamente constituido en el DIF Municipal de esta localidad donde se actúa, mismo lugar donde procedí a entrevistarme con personal que labora en dicha Institución, en este caso con la ciudadana MEPM, ante quien me identificó plenamente como personal de este Organismo, así como la entero del motivo de mi visita, la cual consiste en la necesidad de entrevistar al Dr. H, para allegarnos de mayores datos para una mejor integración de la queja que nos ocupa, por lo que una vez enterada la referida PM, esta manifestó que el Doctor de apellido H, actualmente ya no labora en dicha Institución y en su lugar se encuentra el Doctor OD, e ignora el domicilio donde se pueda localizar el primero mencionado...”.*



Respecto del expediente **CODHEY D.T. 49/2014.**

**19.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia de la Ciudadana **L del SOA**, a efecto de interponer queja en agravio del Ciudadano **DAZS**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto quinto del capítulo de Descripción de Hechos de la presente Resolución.

**20.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la diligencia de ratificación de persona, llevado a cabo en la Dirección de Seguridad Pública de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, siendo que del contenido de dicha acta se observa lo siguiente: *“...en cumplimiento de mis funciones hago constar que me constituí en el local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de ratificar al detenido DAZS, en relación a la queja interpuesta el día de hoy por la ciudadana L del SOA, [...] nos entrevistamos con el sub comandante José Renal Moo,(sic) a quien previa identificación que hicimos como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y enterado del motivo de nuestra visita es con el fin de entrevistar al detenido DAZS, así como llevar a cabo una inspección ocular a las instalaciones de la cárcel pública, dicho funcionario nos indica que no puede darnos acceso para realizar dichas diligencias, informando que los detenidos no están incomunicados, pero aun así no puedo darnos las facilidades para llevar a cabo nuestras funciones a pesar de que se le presentaron los oficios de incidente, mismo que en esta comandancia se negaran a recibir; así mismo el referido sub- comandante indica que dicha negativa le fue instigada por parte del director de policía Wilbert Dorantes...”*.

**21.-** Incidente de Presentación de Persona, suscrito por el Visitador de la Comisión de Derechos Humanos, de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, en la que se solicitaba al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, otorgue las facilidades necesarias a personal de este Organismo, para entrevistar en sus instalaciones al Ciudadano **DAZS**.

**22.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tzucacab, Yucatán, en la que consta la ratificación de queja del Ciudadano **DAZS**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto sexto del capítulo de Descripción de Hechos de la presente Resolución.

**23.-** Acta circunstanciada de fecha **diez de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **DAZS**, quien en uso de la voz señaló: *“...que el día cinco de diciembre del año dos mil catorce, le dieron su libertad y le entregaron su vehículo que le habían ocupado en su detención suscitado el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, y*

que con relación al vehículo refiere que lo recibió en el estado que le fue ocupado, sin presentar alteración alguna, ni objetos extraviados, a lo que le manifesté quedar enterada...”.

**24.-** Acta circunstanciada de fecha **doce de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista al Ciudadano **JOCC**, quien en uso de la voz señaló: “...*el pasado jueves cuatro de diciembre del año dos mil catorce, entre las siete y siete y media de la mañana, yo me encontraba estacionado con mi mototaxi a un costado del sitio de taxis (vehículos) que se encuentra a un costado del parque del centro de Tzucacab, Yucatán, vi que llegó DZS a bordo de su taxi, el cual es un Tsuru, de color blanco con franjas azules, bajó a sus pasajeros y les cobró, pero detrás de él llegó un Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, de estatura baja y complexión gruesa, escuché que le diga a DZ “oye tú, nos vas acompañar ahorita,” “voy a llevar a su compañero”, ésto nos sorprendió ya que no había motivo para que se lo quisieran llevar, D no se opuso en ningún momento a esa detención, pero apenas llegaron otros tres agentes a bordo de una patrulla, comenzaron a doblarle sus brazos y sujetarle su cabeza y se lo llevaron caminando a la Comandancia Municipal, la cual se ubica a unos veinte metros de donde nos encontramos, D preguntaba porque se lo van a llevar y sólo le dijeron que en la comandancia le van a decir. Yo conozco a DZS y sé que no es de meterse en problemas, fue todo lo que vi...”.*”

**25.-** Acta circunstanciada de fecha **doce de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista al Ciudadano **LECC**, quien en uso de la voz señaló: “...*comparezco libre y espontáneamente, sin mediar coacción alguna, a fin de emitir mi declaración testimonial con relación a los hechos que se investigan en la presente queja, toda vez que el pasado jueves cuatro de diciembre del año dos mil catorce, como a eso de las siete de la mañana aproximadamente, llegué como de costumbre al sitio de taxis donde laboro, el cual se ubica a un costado del parque principal del centro de Tzucacab, Yucatán, cuando terminé de estacionar mi taxi, vi que llegó también DZS, bajó a sus pasajeros y les cobró, inmediatamente después llegó un oficial de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, el cual uno de estatura baja, le dijo a DZ “oye tú, nos vas acompañar ahorita”, y luego nos dijo a los que ahí estábamos, “me voy a llevar a su compañero”, vi que D no se opuso en ningún momento a esa detención, pero nos causó extrañez, ya que conocemos a D y sabemos que no es de meterse en problemas, D le pregunto al oficial porque se lo van a llevar y el policía le dijo “ahí te vamos a decir”, en ese momento llegaron otros tres agentes municipales de Tzucacab a bordo de una patrulla, agarraron a D de uno de sus brazos y otro de la nuca y se lo llevaron caminando a la Comandancia Municipal, la cual se ubica a unos veinte metros de donde nos encontramos, fue todo lo que vi...”.*”

**26.-** Oficio sin número de fecha **veinte de diciembre del año dos mil catorce**, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en la que informó lo siguiente: “...*Que el día 03 de Diciembre del año cursante, siendo*”

*aproximadamente las 10:45 pm, estando patrullando la unidad 1170, se le dio aviso a dicha unidad de un hecho presuntamente delictuoso, en donde se indicó que en la parte trasera de los ruedos donde se realiza tradicionalmente la corrida de toros en este Municipio de Tzucacab, se encontraban varias personas peleándose; dichas personas fueron identificados como: PZM, DZS y JEM, quienes aparte de estarse golpeando se encontraban escandalizando y en consecuencia perturbando la paz y la sana convivencia en sociedad, por lo que los elementos policiales asignados, intentaron solucionar el problema de una manera pacífica, pidiéndoles de manera educada que dejaran de pelearse; pero los presuntos delincuentes en respuesta empezaron agredir física y verbalmente a los policías; como resultado de esos actos de sumamente bajos y vergonzosos, se fueron corriendo resguardándose en una casa cercana al lugar de los hechos, por lo que la unidad de vigilancia siguió a los infractores; los agentes de la policía sujetos se quedaron a la espera de que alguno de los agresores saliera de dicho escondite, después de unas horas de espera uno de los multicitados infractores, salió del lugar con un mototaxi, dirigiéndose al sitio de taxis, en donde instantes después de llegar sin perder la flagrancia; los agentes de la policía municipal lograron detener a uno de los sujetos identificados como DZS. A fin de ilustrar y fundamentar los hechos me permito transcribir el artículo 143 del código de procesal penal para el Estado de Yucatán que a la letra dice: **Flagrancia. Artículo 143. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, cuando es perseguido materialmente, ininterrumpidamente e inmediatamente después de ejecutarlo, siempre que no hayan transcurrido 12 horas entre la comisión de hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como mediata, cuando la persona sea: I.- Detenida huyendo del lugar de los hechos. II.- Perseguida por la víctima o testigo; sin que alguno la haya perdido en la persecución. III.- Señalado por la víctima o algún testigo presencial y concuerde con los señalado al ser detenida, y IV.- Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito...** Se anexó el parte informativo de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, suscrito por el Subcomandante José Rey, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...siendo las 14 horas se levanta el siguiente parte informativo, de un hecho suscitado el día miércoles tres de diciembre, en donde estuvieron involucrados varios sujeto entre ellos: PZM, DZS, JEM y al que apodan “n ch”, en vista de lo ocurrido el miércoles 03 a las 10:45 horas, se asigna a la unidad 1170 para la persecución del hecho para no perder la flagrancia y a las 7:40 a.m. del día del jueves 4 de diciembre, se logra la detención del ciudadano DZS con dirección [...] Colonia Centro, lugar de la detención calle \*\* x \*\* y \*\* sitio de taxis, poniéndolo a disposición de la Cárcel Municipal...”.*

**27.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de febrero del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo la constar la comparecencia del Ciudadano **DAZS**, quien en uso de la voz señaló: “...comparezco a fin de dar debida contestación a la puesta a la vista que me fuera hecho mediante oficio D.T.V. 14/2015 de fecha trece de enero del año en curso, por lo que al respecto tengo a bien manifestar que son falsos los hechos que manifiesta la autoridad, toda vez que como señalé en mi queja

*inicial me detuvieron en el centro de Tzucacab, no como lo señalan en su informe, por lo tanto no estoy de acuerdo con lo que manifiesta la autoridad, ya que todo es falso, asimismo en este acto hago entrega de una copia simple del escrito que me hicieron firmar el día que me dieron mi libertad ya que le logre tomar una fotografía al escrito que nos hicieron firmar, siendo todo lo que tengo a bien manifestar...”*

**28.-** Acta circunstanciada de Investigación de fecha **diecinueve de febrero del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se puede leer lo siguiente: “...hacemos constar que con relación al expediente CODHEY D.T. 49/2014, nos constituimos en el parque principal de este Municipio, ubicado frente al Palacio Municipal de un lado y el templo de la Iglesia Católica del otro, a fin de llevar a cabo una inspección ocular y diversas entrevistas con personas que puedan dar información para el esclarecimiento de los hechos manifestados por el ciudadano DZS, siendo el caso que estando ubicados específicamente en el local o sitio de taxis de esta localidad, procedimos a entrevistar a una persona del sexo masculino, de complexión gruesa, tez morena, de 1.65 un metro sesenta y cinco centímetros aproximadamente de estatura, quien previa la identificación que le hicimos como personal de éste Organismo y enterado del motivo de nuestra visita, dijo llamarse C. omitiendo dar sus apellidos, que se desempeña como taxista colectivo, y con relación a los hechos, expresó que efectivamente vio la detención de DZS, por parte de Policías Municipales de Tzucacab, debido a que ese día sin precisar fecha exacta, pero que sabe que fue a principios del mes de diciembre del año dos mil catorce, se encontraba laborando como de costumbre en este sitio esperando a que se llenara su camioneta de pasajes, cuando como a eso de las siete de la mañana, llegaron unos cuatro agentes uniformados y comenzaron a decirle a D que los acompañara, sin decirle el motivo, uno de ellos le sujeto de sus brazos y se lo llevaron caminando hacia la Comandancia Municipal, que se ubica a unos veinte o treinta metros de este sitio de taxis, y que después no supo nada más. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su colaboración nos despedimos. Continuando con la presente investigación, nos entrevistamos con siete pasajeros (entre hombres y mujeres) que se encuentran esperando el siguiente taxi a salir para Peto, Yucatán, quienes enterados del motivo de nuestra diligencia y previa la identificación que hicimos como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, todos dijeron que desconocen de los hechos, toda vez que no se encontraban en el momento ni en el lugar de los mismos, por lo que agradeciendo sus atenciones nos retiramos. Asimismo procedimos a entrevistar a otro sujeto con uniforme de taxista, quien por temor a represalias prefirió omitir su nombre, cuya media filiación es la siguiente: estatura promedio de 1.60 un metro con sesenta centímetros, de complexión gruesa, tez moreno, usa lentes, voz grave, y con relación a los hechos que se investigan expresó que se enteró de la detención de su compañero DZS, sin embargo aclara que no estuvo presente en el momento de la detención debido a que se encontraba brindando un servicio, sabe que fue muy de mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, que si conoce al ahora quejoso, sabe que es una persona tranquila, sin

*problemas con sus compañeros ni con las autoridades, es respetuoso, trabaja para mantener a su familia y no tiene mala fe...”.*

**29.-** Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de abril del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...nos constituimos en el lugar que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal a fin de entrevistarnos con su Titular WILBERT DORANTES ESCOBEDO para solicitarles datos de información que se requiere para la debida integración del caso que nos ocupa, siendo el caso que fuimos entendidos por el Agente OMAR VILLAGRAN, quien enterado de nuestra visita, nos indicó que el Director de la Policía Municipal no se encuentra y que es el único que puede proporcionar la información que se requiere, tales como la fecha y entrevistar a los elementos de esta corporación, los nombres de los tripulantes de la unidad 1170 que estuvieron asignados en la corrida de toros el pasado 3 de diciembre del año dos mil catorce; por lo que ante dicha circunstancia nos retiramos del lugar...”.*

**30.-** Acta circunstanciada de Investigación de fecha **diecinueve de febrero del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se puede leer lo siguiente: *“...me constituí al domicilio del quejoso DZS, [...], a fin de solicitarle se sirva proporcionar al suscrito los datos que permitan la localización de las personas que estuvieron detenidas juntamente con él en la comandancia municipal de Tzucacab, Yucatán, el pasado cuatro de diciembre del año dos mil catorce, siendo el caso que el tener a la vista al citado quejoso, mi indicó que solamente recuerda a uno de ellos, al ciudadano PZM quien vive [...], pero sabe que también tiene una tortillería frente al campo de “la placita”; respecto del otro detenido no recuerda su nombre ni donde localizarlo. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención, me retiré del lugar. Con la información obtenida, me trasladé al campo conocido como la “p”, ubicado sobre las confluencias de las calle \*\* por \*\* y \*\*, una vez localizado la única tortillería y molino del rumbo, procedí a llamar en su interior, donde fui atendido por el ciudadano LPZM, quien enterado del motivo de mi visita y previa la identificación que le hice como personal de éste Organismo, me informó que si conoce al ciudadano DZS, debido a que él se encontraba detenido el mismo día que el entrevistado estuvo detenido también en la comandancia municipal de Tzucacab, Yucatán, pero en celdas diferentes el pasado cuatro de diciembre del año dos mil catorce, refiere el de la voz que fue detenido desde la noche del pasado tres de diciembre de esa misma anualidad, cuando se encontraba en el domicilio de su cuñada MAMD, con violencia, prepotencia y arbitrariedad, pasó toda la noche en las celdas, hasta que al día siguiente, es decir el día cuatro, como a eso de las siete u ocho de la mañana ya que no tenía reloj para ver la hora exacta, vio que trajeran detenido a DZS, quien vestía su uniforme de taxista, observé como los agentes municipales, entre ellos OMAR VILLAGRAN, el Comandante Joaquín Dorantes, el Director Wilberth Dorantes Escobedo, el Subcomandante Reynaldo Moo Cel, entre otros se burlaban de él diciéndole “hijueputa habla bien, no se te entiende nada” y hablaban tratando de imitarlo, ya que DZ tiene labio leporino y no habla con claridad, que después*

*de esos tratos humillantes, los agentes le tiraron una cubeta con agua, que al aparecer era orín, ya queapestaba a esa sustancia, y así lo dejaron todo el día y durante el tiempo que el entrevistado estuvo detenido, que incluso D fue uno de los que daba aviso a los agentes municipales para que vinieran atenderme cuando me atacó mi enfermedad del corazón en las celdas, indica el entrevistado que por estos hechos también interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán la cual quedó registrada con el número CODHEY D.T. 48/2014...”.*

**31.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de noviembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la Localidad de Tzucacab, Yucatán, en la que se hizo constar lo siguiente: “...procedo a llamar al interior del predio en mención, saliendo a mi llamado una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de LPRZM, misma persona ante quien me identifiqué como personal de este organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado mi entrevistado este manifestó: Que en relación a los hechos sobre los cuales se les cuestiona, refirió que no tuvo problema alguno con su primo el C. DAZS, agraviado en la queja que nos ocupa, y mucho menos se lió a golpes con él, pero ambos estuvieron detenidos en la Cárcel Municipal de Tzucacab, Yucatán, recordando el entrevistado que los detuvieron en días y horas diferentes. Seguidamente se le cuestiona si conoce al CJEM, a lo que manifestó que sí, pero que su nombre correcto es EAC, quien al igual estuvo detenido el mismo día que el entrevistado y su primo el agraviado, y sabe que el CEAC, tiene una tlapalería a una cuadra del Palacio Municipal de Tzucacab, Yucatán, siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente y continuando con la presente diligencia el suscrito procede a trasladarse a dos cuadras del Palacio Municipal de esta localidad, mismo lugar donde se ubica una tlapalería, y en la cual procedo a entrevistarme con una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de EAC, ante quien me identifiqué como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado el citado Ávila Cámara refirió que efectivamente tiene conocimiento sobre los hechos que se investigan, toda vez que al igual estuvo detenido en la cárcel municipal de Tzucacab, Yucatán, por hechos distintos al del agraviado DAZS, quien según supo por propia voz de este último mencionado que fue detenido injustamente por elementos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, en horas de la mañana sin recordar la fecha exacta, al encontrarse trabajando en el sitio de taxis, toda vez que es chofer de una unidad de transporte público, así como también sabe que estuvo detenido sin motivo alguno el primo de este cuyo nombre no recuerda...”.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que la Ciudadana **MAMD**, la menor de edad **JYZM**, el Ciudadano **LPRZM (o) LPZM** y el Ciudadano **DAZS**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los **elementos de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.**

Existió violación al **Derecho a la Privacidad** en agravio de la Ciudadana **MAMD**, así como de la menor de edad **JYZM**, ya que en fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, los elementos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, irrumpieron en el interior de su domicilio, marcado con el número [...] de la calle veintitrés letra A por veintiséis y veintiocho de esa Localidad, sin que exista orden de Autoridad competente y sin estar ante la presencia de un delito flagrante.

El **derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El **artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar lo siguiente:

***“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

El **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

***“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...”***

Los **artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que disponen:

***“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar...”***

***“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio...”***

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúan:

*“Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ...”*

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. (...)*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. ...”*

Derivado de la conducta anterior, los elementos de la **Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán**, vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal** del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, en su **modalidad de Detención Ilegal**, ya que el mismo, fue detenido en el interior del domicilio marcado con el número [...] de la calle veintitrés letra A por veintiséis y veintiocho de esa Localidad, sin que exista el permiso de quien legalmente debiera otorgar dicha intromisión, un mandamiento escrito de autoridad competente, flagrancia, caso urgente o infracción administrativa que justificara la detención, lo que se tradujo en una Detención Ilegal, ya que en el presente caso la misma no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su derecho de libertad personal.

El **Derecho a la Libertad Personal**, es la acción u omisión de la Autoridad o Servidor Público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción, el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley.

Bajo esta tesis, la **Detención Ilegal** se define como: “la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”.

Este derecho se encuentra protegido en los **Artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que*



*se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.*

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”.*

**“Artículo 21.** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.*

Asimismo, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

**Artículo 3.-** *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.*

Los artículos **I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** prevén:

**I.-** *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.*

**XXV.-** *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.*

El artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

**9.1.** *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

**7.1.-** “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

**7.2.-** “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Los numerales **1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, establecen:

**Artículo 1.-** “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

**Artículo 2.-** “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

**Artículo 8.-** “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **lesiones**, en agravio de los Ciudadanos **MAMD, LPRZM (o) LPZM** y la menor de edad **JYZM**, por parte de los elementos de la **Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán**, ya que por lo que respecta del Ciudadano **ZM**, fue lesionado en el momento de su detención y mientras estuvo bajo resguardo de los elementos aprehensores; ahora bien, por lo que concierne a la Ciudadana **MAMD** y la menor de edad **JYZM**, se pudo advertir que sufrieron lesiones por parte de los Servidores Públicos señalados, al momento en que éstos irrumpieron en su domicilio y detuvieron al Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesitura, las **lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una”

autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en:

**El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

*19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

***Artículo 3.-** “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.*

**El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

**El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señala:

*5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

**El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

***Artículo 3.-** “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Ahora bien, en relación a estos Derechos Humanos y por lo que respecta de la Ciudadana **MAMD** y la menor de edad **JYZM**, debe decirse que la actuación de la Autoridad Municipal trastocó el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, entendiéndose por **violencia contra las mujeres a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.**<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La calidad de **víctima** es definida como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.<sup>5</sup>

Este derecho se encuentran protegido en:

Los **Artículos 1, 3 y los dos primeros párrafos del artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)**, que señalan:

*“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

*“Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

*“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”.*

La **Fracción II del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que contempla:

*“Artículo 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: [...]*

*II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas...”.*

Además, por lo que respecta a la menor de edad **JYZM**, se vulneró su **Derecho de las niñas, niños y adolescentes**, ya que en el momento de los hechos contaba con la edad de quince años, por lo que los actos realizados por la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, al lesionarla, contravino lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos internacionales, que la protegían por su condición de adolescente.

<sup>5</sup> Fracción VI del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los **Derechos del Niño** son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior se fundamenta:

El **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*

El **Párrafo cuarto del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, que establece:

**Artículo 1.-** *“...Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”*

En el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño** que establece:

*“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*

Los **artículos 1, 3.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que señalan:

**“Artículo 1.-** *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*.

**“Artículo 3.1.-** *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Los artículos **21 y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, vigentes en la época de los hechos, que contemplan:

*“Artículo 21.- “Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional...”.*

*“Artículo 44.- “Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional...”.*

Por otro lado, se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Incomunicación**, en agravio del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, ya que durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, no le fue permitido tener contacto directo con familiar alguno, inclusive con personal de este Organismo, violentándose de esta manera su derecho a mantener una comunicación libre y confidencial que tiene toda persona privada de su libertad.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

La **Incomunicación** se define como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Para el caso que nos ocupa, estos preceptos se encuentran protegidos en los siguientes artículos:

**Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, que dispone:** “... El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**[...] B. De los derechos de toda persona imputada:**

I. [...]

II.- *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación**, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.*

**En el Principio número 19 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que a la letra señala:** “...Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho...”

**En el Artículo 10 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, que señala:**

*“**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. **Nadie puede ser sometido a incommunicación**, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

**Finalmente en el Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y el Artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que señalan:**

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...**”.*

*“**Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley**, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Protección de la Salud**, por **omisión de proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad**, en agravio del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, ya que mientras estuvo a disposición de la Policía

Municipal de Tzucacab, Yucatán, no le fue practicado examen médico que certifique su estado de salud, lo que posteriormente derivó en que no se diagnosticara de manera certera un padecimiento de taquicardia que tenía el agraviado, la cual se agravó por la falta de atención médica.

El **Derecho a la Protección a la Salud**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accedido a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por el **cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 4.- [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que disponga la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

El precepto **25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al establecer:

*“Artículo 25 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.*

El **Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al indicar:

*“Artículo XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.*

El numeral **12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que dispone:

*12.1.- “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*



El numeral 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al preceptuar:

*10.1.- “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*

El Artículo 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que refiere:

*“Artículo 9.- Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.*

El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que indica:

*“Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

Finalmente se dice que existió violación al **Derecho al Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **DAZS**, en virtud de que el tiempo que estuvo bajo custodia de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, fue objeto de burlas y humillaciones debido al defecto congénito que presenta denominado Labio Leporino, además de que le fue arrojado una cubeta de orina en el cuerpo, acciones que sin duda atentaron contra la dignidad del agraviado.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Este Derecho se encuentra protegido en el último párrafo del **Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al estatuir:

*Artículo 19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

En el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

En el Artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala:

**“Artículo V.-** *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

Los **Artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que establece:

**“Artículo 7.-** *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

**“Artículo 10.1.-** *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Los **Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que disponen:

**Artículo 5.1.-** *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

**Artículo 5.2.-** *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Los **Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

**“Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

**“Artículo 3.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Por último, el **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, la cual señala:

**“Artículo 7.-** *Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición*

*del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.T. 48/2014**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que los Ciudadanos **MAMD, LPRZM (o) LPZM, DAZS** y de la menor de edad **JYZM**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos, específicamente, respecto de la primera, sus Derechos Humanos a **la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**; en cuanto al Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Incomunicación, y a la Salud, en su modalidad de omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad**; por lo que respecta del Ciudadano **DAZS**, su **Derecho al Trato Digno**; finalmente, por lo que respecta a la menor de edad **JYZM**, se vulneraron sus **Derechos Humanos a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

Antes de entrar en materia, es de suma importancia dejar en claro que esta Comisión de Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; por el contrario, hace manifiesta la necesidad de que el Estado de Derecho prevalezca, a través de sus instituciones públicas, cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, así como investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los probables responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.

De lo anterior, resulta claro la obligación que tienen los Servidores Públicos del Estado Mexicano para que a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las personas un trato digno y respetuoso.

**A).-** Respecto de la vulneración a Derechos Humanos a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones en conexidad con el Derecho de la Mujer

a una Vida Libre de Violencia de la **Ciudadana MAMD**; a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, **de la menor de edad JYZM**, y a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones en contra del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**.

Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, al momento de comparecer ante personal de este Organismo, la Ciudadana **MAMD** manifestó que: *“...el día de ayer tres de diciembre del año dos mil catorce, como a eso de las diez de la noche, encontrándome en el interior de mi casa en compañía de mucha gente, pues estábamos llegando de la corrida de toros que se efectuó en el pueblo con motivo de las fiestas tradicionales, de la cual mi hija JYZM es embajadora, y de forma repentina llegaron varias unidades de la Policía Municipal de Tzucacab y Peto, Yucatán, y de forma muy prepotente el Director de Policías de Tzucacab de nombre Wilberth Dorantes dijo “rómpanles la madre a todos”, se metieron a mi casa y comenzaron a jalar a mi cuñado LPRZM, por lo que al ver aquella detención arbitraria, todos los que nos encontrábamos en mi casa, familiares, amigos y otros conocidos comenzamos a discutir con la Policía Municipal, ya que no había razón para la detención, mi referido cuñado no estaba tomando, ya que nunca bebe alcohol, ni fuma ni tiene mal prestigio en el pueblo, incluso mi hermana LBMD, que es una persona con discapacidad comenzó a alterarse, cuando vio aquella injusta detención; por mi parte sujeté a mi cuñado LP para evitar que se lo llevaran, ya que los Policías no nos daban razón de sus actuaciones, ni presentaban orden judicial para ingresar a mi domicilio, pero uno de ellos me jaló muy fuerte, provocando que me cayera y me lastimara la espalda, en ese mismo momento cuando me empujan y jaloneaban los policías, mi referida hija menor de edad, me sujetó también para evitar que me cayera, pero a ella también la jalaron y le lastimaron ambos brazos, a pesar de nuestro intento de evitar la detención, se llevaron a LPZM, dejándonos a los demás en la casa...”*.

Por su parte, la menor de edad **JYZM** señaló: *“...que el día de ayer como a eso de las diez de la noche, cuando nos quitamos de la corrida de toros de donde fungí como embajadora de la fiesta del día del santo, siendo que al llegar a mi casa, en compañía de mi mamá MAMD, mis tíos LPZM, JFZM, LBMD, entre otros amigos y familiares, cuando de forma repentina llegaron varias unidades de la Policía Municipal de Tzucacab y Peto, Yucatán, se metieron a mi casa y comenzaron a insultarnos diciendo “ya les llevó la verga, ahorita les vamos a romper la madre”, seguidamente vi que intentaron llevarse detenido a mi tío LP y mis familiares trataban de impedir dicha detención, pero los policías eran más y nos empujaban y jaloneaban, a mi mamá la estaban jalando por unos agentes de Tzucacab y yo con tal de defenderla me colgué de ella, pero también me jalaron de los brazos por un Agente Municipal de estatura,(sic) calvo, de tez morena y con bigotes, después de todo ésto lograron llevarse detenido a mi tío LP...”*.

Ahora bien, por lo que respecta al Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, señaló en la parte conducente que: “...el día de ayer tres de diciembre, como a eso de las diez de la noche, cuando me encontraba en la corrida de toros que se efectuaba en la ex-estación de trenes, cuando se armó una trifulca que se originó a raíz de que uno de los toros lesionó al caballo de mi hermano J de la CZM, y por esa razón lazamos al toro agresor, pero se metió el dueño del astado y comenzamos a pelearnos con él, al ver ésto la gente, muchos se metieron para unirse al pleito al grado que mucha gente, en su mayoría hombres, comenzaron a golpearse entre todos, intervino la Policía Municipal de Tzucacab y tiró gas lacrimógeno, fue entonces que la gente se dispersó, mientras mi hermano y yo llevamos a su caballo a su casa, ubicado en la calle 23 para curarlo, ahí estábamos en compañía de sus familiares, su esposa MAMD, y otras personas, **cuando vinieron las patrullas municipales y entraron a detenernos**, desde la trifulca hasta el momento que llegaron a la puerta de la casa de mi hermano J, había pasado una hora aproximadamente, observé que también habían policías de Peto, Yucatán, cuando los uniformados, sin poder precisar si eran de Tzucacab o de Peto, Yucatán, dijeron “rómpanle la madre a ese hijueputa”, seguidamente me sujetan del cuello y tratan de llevarme detenido, pero mi cuñada AM y otros familiares intentan ayudarme para evitar que me lleven detenido, pero los agentes arremetieron contra ellos y también los lesionaron, **al final lograron subirme a una patrulla municipal de Tzucacab, y comenzaron a darme patadas y golpes en varias partes de mi cuerpo, estando tirado en la cama de la camioneta**, al llegar a la salida de Tzucacab, les dije que dejaran de golpearme, pero el Director de Policía de Tzucacab, Wilberth Dorantes me dijo “y es sólo el principio”, luego me llevaron a Tekax, donde trataron de ingresarme al Ministerio Público, pero no me recibieron ahí, entonces me ingresaron a la cárcel Municipal de Tekax, Yucatán, toda la noche y hoy a las seis de la mañana me trajeron los Policías Municipales de Tzucacab a esta cárcel local, y hasta la presente hora desconozco cuál es mi situación jurídica...”.

De las manifestaciones anteriores, se corrió traslado a la Autoridad Municipal de Tzucacab, Yucatán, a efecto de que rindiese su Informe de Ley, la cual fue presentada ante este Organismo en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, mediante el **oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de ese año, suscrito por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, C. Bartoldo Mukul Hau** y de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...que el día 03 de diciembre del año 2014, siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, estando patrullando el subcomandante José Reynaldo Moo Cel, acompañado de los Policías Terceros Pedro Joaquín Dorantes Escobedo y Ricardo Basto Martínez, a bordo de la Unidad 1170, sobre la ex estación de trenes, donde se realiza la tradicional corrida de toros, los Agentes se pudieron percatar que un toro corneó a un caballo, por lo que de inmediato los vaqueros que se encontraban ahí optaron por matar al ganado, y es cuando una persona de la cual desconocemos su identidad, intentó defender la vida del ganado, por lo que los vaqueros empezaron a agredir verbal y físicamente a tal individuo, es por tal motivo que los policías intervinieron para la guarda de la integridad de la persona, en ese momento al acercarse al lugar de los hechos una persona del sexo masculino de complexión delgada, de tez clara de 1.60 m de altura, quien vestía pantalón de

mezclilla y camisa a cuadros de manga larga, quien tenía a su mando a un caballo al cual golpeó y soltó para que pudiera embestir a los agentes de policía, haciéndole daño al policía tercero Joaquín Dorantes Escobedo, quien resultó con raspaduras en la cara y golpes a la altura del pecho, por lo que **se procedió a su inmediata detención al que dijo llamarse PZM, en la calle \*\* x \*\* y \*\* de la placita de Tzucacab**, donde fue llevado a la dirección de Policía y posteriormente a la Fiscalía de Tekax, para su legal proceder...”.

Pues bien, se acreditó probatoriamente que la detención del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, no se realizó en la calle \*\* por \*\* y \*\* de la denominada “Placita” de Tzucacab, Yucatán, sino que fue en el interior del predio marcado con el número [...] de la calle \*\* letra A por \*\* y \*\* de esa Localidad, sin que exista orden de Autoridad competente y sin estar ante la presencia de un delito flagrante.

Así lo corroboraron las diversas personas que de manera oficiosa fueron entrevistados por personal de este Organismo, testimonios que se plasmaron en el acta circunstanciada de fecha **diecinueve de diciembre del año dos mil catorce**. Entre estas personas se contó con el testimonio de una persona del sexo femenino, quien dijo tener por nombre **ECE**, y quien manifestó que “...efectivamente vio la detención del Ciudadano LPZM, el pasado tres de diciembre del año en curso, ya que se encontraba en el interior de su casa, cuando como a eso de las nueve o diez de la noche, ya que no miró la hora exacta en ese momento, vio que lleguen de la corrida de toros, todos los familiares de la maestra AM y se metieron a su casa, ahí estaban cuando unos minutos después la entrevistada **vio que lleguen unas tres unidades de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, con varios Agentes de dicha corporación**, señala que pudo identificar al Director de la Policía Wilberth Dorantes Escobedo porque lo conoce, **los agentes se metieron a la casa de los quejosos y comenzaron a armar una revuelta, pero al final lograron detener a LPZM...**”; una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse **FRO**, quien en uso de la voz señaló: “...con relación a los mismos hechos, dijo haberlos presenciado, ya que se encontraba en este corredor de su casa, como a eso de las diez de la noche aproximadamente, del mismo día tres de diciembre del año en curso, pudo observar que lleguen sus vecinos de nombres JZM, su esposa AMD, su hija y otras personas provenientes de la corrida de toros, que era muy notable que estaban tomando algunos de ellos y **como unos quince o veinte minutos después que llegaron, observó que llegaron unas tres unidades de la policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, descendieron varios Agentes Municipales, se metieron al predio de sus vecinos y comenzaron a empujar a las mujeres que se encontraban ahí, se armó un alboroto, hasta que sacaron a LPZM**; otra testigo fue una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **SBG**, manifestando: “...que si vio la detención de LPZM, debido a que ese día, sin poder precisar la fecha exacta, pero recuerda que fue a principios del en curso, cuando ya entrada la noche, **vio cuando los policías llegaron a bordo de sus patrullas y sin autorización de nadie, de una forma prepotente, intempestiva, entraron a la casa de sus vecinos JZ y AM** empujando a las mujeres y a los niños que ahí se encontraban, que incluso no les importó que estuviera LB, quien es una persona discapacitada, **con mucha violencia sacaron a LP de su casa y se lo llevaron detenido a**

**bordo de una de las patrullas**, que todo esto lo observó estando a unos veinte metros frente a donde sucedieron, ya que vive enfrente de los quejosos...”; una persona del sexo masculino quien dijo tener por nombre **LERO**, quien con relación a los hechos indicó: “...*que si presencié el alboroto que ocurrió en casa de la maestra AM, hace como quince días aproximadamente, ya que se encontraba en el interior de sus casa, cuando escuché los gritos de varias personas en la calle, al salir pudo ver que se trataba de la familia de la maestra A, que estaba discutiendo con la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, y en un momento dado, el entrevistado refiere que **los Policías sacaron a la fuerza a LPZM, cuando se encontraba en el interior del predio de sus cuñada** o sea la casa de la maestra A, lo subieron a una patrulla y ahí lo estuvieron golpeando, después se lo llevaron...*”. Así mismo se entrevistó a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **RD** quien en uso de la voz señaló: “...*como a eso de las nueve de la noche, que estaban reunidos en casa de AM, cuando **llegaron agentes de la Policía Municipal de Tzucacab y de Peto, Yucatán, y que sin permiso de nadie, entraron a la casa a buscar a P y lo detuvieron**, para impedir dicha detención, tanto A como su hija se metieron para defenderlo, pero los policías las empujaban, con fuerza agarraron a P hasta que lo subieron a una patrulla como detenido y se lo llevaron...*”. Finalmente se entrevistó a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **EC**, misma quien en uso de la voz señaló: “...*que si vio la **actitud prepotente y reprochable de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, cuando entraron a detener a LPZM el pasado tres de diciembre**, ya que ellos no estaban haciendo nada malo, acababan de llegar de la corrida de toros que se hizo en el ruedo ubicado a unas cuatro cuadras de su casa, que eran como las diez de la noche aproximadamente cuando sucedió eso, señala que la Policía no debe realizar ese tipo de acciones, pues afecta los derechos de personas inocentes, que si LP tenía derecho o hizo algo malo, debieron enviarle una cita para que se presentara ante el Juez de Paz o en su casa que la detención sea tranquila y no como lo hicieron esa vez en la casa de A...*”.

Dichos testimonios son consistentes y armónicos con lo manifestado por los Ciudadanos **MAMD, LPRZM (o) LPZM** y la menor de edad **JYZM**, expresando las razones por las que tuvieron conocimiento de los hechos, coincidiendo en circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales los elementos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, irrumpieron en el domicilio de la Ciudadana **MAMD** y de la menor de edad **JYZM**, con la finalidad de detener al multicitado **ZM**, lo que a final de cuentas realizaron. Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: **La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.**<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Esta Violación al Derecho a la Privacidad de la Ciudadana **MAMD** y de la menor de edad **JYZM**, al ser allanado el predio en el que habitan por la Autoridad Policial Municipal, vulneró lo estatuido en el artículo **16 párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que disponen que nadie podrá ser molestado, entre otras cosas, en su domicilio, sino en virtud de un mandamiento escrito por parte de la autoridad competente, que debidamente funde y motive su actuación. En este caso, si la Autoridad Municipal requería irrumpir en el domicilio de las inconformes, debió haber solicitado a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, debió constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia, y que esto no cause una molestia al mismo gobernado.

Al no hacerse de este modo, trastocó principios invaluables de nuestro sistema jurídico, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las inconformes, siendo importante el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver lo siguiente en la Tesis Aislada denominada **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiéndose como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material. Amparo Directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos a favor”**.

Convalidando lo anterior, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** señala en su **“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.”**. La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** en su **“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas de sus resoluciones, ha considerado que este ámbito de la privacidad, se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados,



ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos señala que la intromisión al domicilio marcado con el número [...] de la calle \*\* letra A por \*\* y \*\* de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, lugar donde habitan la Ciudadana **MAMD** y la menor de edad **JYZM**, por parte de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, sin autorización legal y sin la existencia de delito flagrante, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar que violentó su **Derecho a la Privacidad**.

Ahora bien, esta Comisión de Derechos Humanos advirtió que la intromisión al domicilio marcado con el número [...] de la calle \*\* letra A por \*\* y \*\* de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, por parte de la Policía Municipal de esa Localidad, tuvo la finalidad de detener al Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, ya que la Autoridad Responsable adujo sus elementos de la Policía Municipal habían acudido al lugar en donde se desarrollaba una corrida de toros, porque un grupo de personas estaban alterando el orden Público, siendo el caso que el inconforme **ZM**, en un momento dado soltó a un caballo con la intención de herir a los Gendarmes Municipales, siendo que finalmente por esta acción resultó lesionado el Policía Tercero Joaquín Dorantes Escobedo, quien resultó con heridas en su rostro y pecho.

Suponiendo sin conceder, en cuanto la versión señalada por la Autoridad Municipal sea verdadera, es decir, que la detención del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM** fue en atención a que por soltar a un caballo, uno de los elementos Municipales fue lesionado por el equino, debe decirse que esta acción no los facultaba para realizar su detención allanando un domicilio particular, como en la especie ocurrió y que ya fue acreditado probatoriamente con los testimonios de los Ciudadanos **ECE, FRO, SBG, LERO, RD y EC**, cuyas manifestaciones ya fueron relatadas con anterioridad.

En este caso en particular, si la Autoridad Municipal consideró allanar el predio marcado con el número [...] de la calle \*\* letra A por \*\* y \*\* de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, con la finalidad de aprehender al inconforme **LPRZM (o) LPZM**, debió solicitar la respectiva orden de aprehensión y cateo a la Autoridad Judicial correspondiente, siendo que al no hacerlo, vulneró en perjuicio del agraviado su **Derecho Humano a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado, en términos generales, el concepto de libertad y seguridad en las sentencias del caso **Valle Jaramillo y Chaparro Álvarez** estableciendo que: **“la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”.** **La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la**

**Convención Americana.** En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “*un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*”, y el reconocimiento de que “*sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo*”.

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. **Entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

De igual forma, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad del **Ciudadano LPRZM (o) LPZM**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán**, en agravio del **Ciudadano LPRZM (o) LPZM**, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, derivado de la intromisión al domicilio de la Ciudadana **MAMD** y la menor de edad **JYZM**, con el propósito de detener al Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, los elementos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, vulneraron en su perjuicio, su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, al producirles **lesiones** en el acto mismo de detención del citado **ZM**.

Basta recordar lo que señalaron al respecto los agraviados, C. **MAMD**: “...sujeté a mi cuñado LP para evitar que se lo llevaran, ya que los Policías no nos daban razón de sus actuaciones, ni presentaban orden judicial para ingresar a mi domicilio, pero uno de ellos me jaló muy fuerte, provocando que me cayera y me lastimara la espalda, en ese mismo momento cuando me empujan y jaloneaban los policías, mi referida hija menor de edad, me sujetó también para evitar que me cayera, pero a ella también la jalaron y le lastimaron ambos brazos...”; la menor de edad **JYZM**: “...a mi mamá la estaban jalando por unos agentes de Tzucacab y yo con tal de defenderla me colgué de ella, pero también me jalaron de los brazos...”, y el C. **LPRZM (o) LPZM** narró: “...me sujetan del cuello y tratan de llevarme detenido, pero mi cuñada AM y otros familiares intentan ayudarme para evitar que me lleven detenido, pero los agentes arremetieron contra ellos y también los lesionaron, al final lograron subirme a una patrulla municipal de Tzucacab, y comenzaron a darme patadas y golpes en varias partes de mi cuerpo, estando tirado en la cama de la camioneta...”.

Lo anterior, fue corroborado por la Fe de lesiones, que personal de este Organismo realizó en las personas de los agraviados, dando como resultados los siguientes: La C. **MAMD**, “presenta escoriación costrosa de línea delgada y 3 cms. aproximadamente de longitud en el pectoral y refiere dolor en la espalda”; la menor de edad **JYZM**, “presenta hematomas en la parte posterior del brazo derecho y antebrazo izquierdo, refiere dolor en la espalda y los brazos”; el C. **LPRZM (o) LPZM**, “Presenta hematoma en la pierna izquierda interior del lado derecho, hematoma en la espalda. Refiere dolor en la espalda y piernas”.

Así mismo, con el testimonio de la Ciudadana **ECE**, quien señaló: “...pudo identificar al Director de la Policía Wilberth Dorantes Escobedo porque lo conoce, los agentes se metieron a la casa de los quejosos y comenzaron a armar una revuelta, pero al final lograron detener a LPZM, con uso de la fuerza policiaca, ya que refiere la de la voz, que aun cuando lo tenían encima de una de las patrullas, los Agentes lo pateaban...”; el testimonio del Ciudadano **FRO**, quien manifestó: “...descendieron varios Agentes Municipales, se metieron al predio de sus vecinos y comenzaron a empujar a las mujeres que se encontraban ahí, se armó un alboroto, hasta que sacaron a LPZM y de que después de eso no supo más...”; el testimonio del Ciudadano **LERO**, quien externó: “...refiere que los Policías sacaron a la fuerza a LPZM, cuando se encontraba en el interior del predio de sus cuñada o sea la casa de la maestra A, lo subieron a una patrulla y ahí lo estuvieron golpeando, después se lo llevaron...”; finalmente la Ciudadana **RD**, quien narró: “...para impedir dicha detención, tanto A como su hija se metieron para defenderlo, pero los policías las empujaban, con fuerza agarraron a P hasta que lo subieron a una patrulla como detenido y se lo llevaron...”.

De tales constancias de fe de lesiones y testimonios, se llega a la firme convicción de que los Ciudadanos **MAMD, LPRZM (o) LPZM** y la menor de edad **JYZM**, sufrieron lesiones por parte de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, al momento de detener de manera ilegal al multicitado **ZM**, en el interior del domicilio que habitan las inconformes, además de que dicha Autoridad Municipal fue omisa en aportar prueba alguna que explique de una manera convincente y satisfactoria, de la razón por la cual los agraviados presentaban lesiones luego de la actuación de sus Servidores Públicos en la detención del inconforme **LPRZM (o) LPZM**, en el interior del predio marcado con el número [...] de la calle \*\* letra A por \*\* y \*\* de la Localidad de Tzucacab, Yucatán

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: *“...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*.

Resulta claro pues, de las pruebas señaladas y la omisión de la Autoridad Municipal de pronunciarse sobre las lesiones que presentaban los Ciudadanos **MAMD, LPRZM (o) LPZM** y la menor de edad **JYZM**, que las mismas les fueron infligidas en el momento en que allanaron el predio de las agraviadas so pretexto de detener al inconforme **ZM**, vulnerando de esta manera su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**.

Ahora bien, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la Autoridad Responsable al vulnerar el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en contra de la Ciudadana **MAMD** y la menor de edad **JYZM**, afectó invariablemente el Derecho que tienen ambas a una **Vida Libre de Violencia**, además de

que en cuanto a la menor de edad, también se vulneraron sus **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

**La violencia contra la mujer** según el **artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para)**, es *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

La calidad de **víctima** es definida en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5 fracción VI**, como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

La **Fracción II del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que contempla:

**“Artículo 6.-** *Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: [...]*

*II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas...”.*

Ahora bien, respecto de la menor de edad **JYZM**, las violaciones a derechos humanos señaladas, se tornan aún más graves, debido precisamente a que su condición de menor de edad, la hace encontrarse en una situación de desventaja y de particular vulnerabilidad. Se parte de la premisa de que se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de creación de normas, como de procuración y administración de justicia. En ese contexto, resulta imperativo el **principio del interés superior del menor** que implica que la actuación de los cuerpos policiacos deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por lo tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con el cuidado especial, los derechos de los menores.

En el Estado de Yucatán, dicho principio se encuentra establecido en el **Párrafo cuarto del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán** que establece: **Artículo 1.-** *“...Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”.* De ahí, resulta claro que la actuación desplegada por los

Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, también vulneró los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del menor de edad **JYZM**, puesto que contravienen diversos instrumentos internacionales diseñados específicamente para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

En conclusión se puede determinar que la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, constituyó una de las formas de **violencia contra la mujer**, al lesionar a la **C. MAMD** y la menor de edad **JYZM** en el interior de su domicilio, siendo que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables; lo anterior se encuentra fundamentado en el **artículo 4 inciso b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para)**, que señala:

*“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] b) **el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...**”.*

**B).-** Respecto de la vulneración a Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en sus modalidades de Incomunicación, en agravio del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, por parte de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán.

Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, al momento de interponer queja en agravio del C. **LPRZM (o) LPZM**, el hermano de éste, C. **JFZM** manifestó que *“...una vez que ya lo habían detenido (al agraviado) y a base de golpes, jalones y malos tratos lo subieron a una patrulla municipal y se lo llevaron, al ver esta situación me trasladé a la Comandancia de la Policía Municipal para saber qué es lo que estaba sucediendo y al llegar me dicen que mi hermano no se encontraba ahí detenido, por lo que empecé a buscarlo por todo Tzucacab, y hasta que me encontré a los Policías en las afueras de Tzucacab como dirigiéndose a Tekax, con mi hermano a bordo de una de las patrullas, y pude ver que lo tenían amarrado, al verme me dijo que ya lo habían golpeado, un policía al que conozco como “Wilo”, me dijo que me fuera que ahí no pasaba nada, al ver que se quitaban las patrullas supuse que se lo llevarían a la Comandancia de la Policía Municipal por lo que me trasladé a ese lugar donde al llegar me dice un policía que mi hermano no estaba ahí, pero otro policía me dijo que se habían llevado a mi hermano a Tekax, por lo que **vine a Tekax a ver a mi hermano, acudí al Ministerio Público y al preguntar por el me dicen que no está mi hermano ahí que si estuviera les permitirían verlo, entonces me fui a la Comandancia de la Policía Municipal de Tekax y al preguntar por mi hermano me dijeron que sí efectivamente ahí estaba en calidad de detenido que la policía municipal de Tzucacab, lo había encomendado, pero al pedirles sí podía pasar a verlo me negaron el acceso y me dijeron que no se podía, fue hasta las seis de la mañana cuando me avisaron que a mi hermano ya lo habían regresado a Tzucacab, entonces***

**me fui a verlo pero de nueva cuenta y hasta ahorita me han negado el permiso para poder pasar a verlo...”.**

Lo anterior se complementa probatoriamente con el acta circunstanciada de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...*me constituí en el local que ocupa la dirección de seguridad pública municipal a fin de ratificar al detenido LPZM, [...] nos entrevistamos con el subcomandante JOSE RENAL MOO,(sic) a quien previa identificación que hicimos como personal de este organismo y enterado del motivo de nuestra visita es con el fin de entrevistar a los detenidos LPZM y DAZS, así como llevar a cabo una inspección ocular a las instalaciones de la cárcel pública y **dicho funcionario nos indica que no puede darnos acceso para realizar dichas diligencias, informado que los detenidos no están comunicados pero aun así no puede darnos la facilidades para llevar acabo nuestras funciones a pesar de que se le presentaron los oficios de presentación correspondientes, mismo que esta comandancia se negaron a recibir**; así mismo el referido sub comandante indica que dicha negativa se le fue instituida por parte del Director de Policía WILBERT DORANTES...*”. En efecto, a dicha diligencia se presentó personal de esta Institución de Derechos Humanos, con el respectivo Incidente de Presentación de Persona, suscrito por un Visitador de este Organismo, mismo que la autoridad se negó a recibir.

No fue sino a las trece horas con diez minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, cuando por gestiones del personal de este Organismo con el Secretario Municipal de la Localidad de Tzucacab, Yucatán, se logró tener comunicación con el C. **LPRZM (o) LPZM** y se pudo recabar su declaración respecto de la queja que nos ocupa. En síntesis, **fueron aproximadamente catorce horas que estuvo comunicado el agraviado**, desde que fue detenido alrededor de las veintitrés horas del día tres de diciembre del año dos mil catorce y la hora en que personal de este Organismo le recabó su declaración en la cárcel pública de Tzucacab, Yucatán.

De igual manera, debe decirse que de los informes rendidos por el H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en relación a las imputaciones que el quejoso **JFZM** hiciere por la incomunicación a la que fue sometido el C. **LPRZM (o) LPZM**, **ésta fue omisa en brindar su versión de los hechos**, lo que genera una presunción de certeza a favor de lo señalado por la parte quejosa, la cual se encuentra sustentada con otros medios de prueba.

La incomunicación a que fue sometido el agraviado constituye un acto en contra la Legalidad y Seguridad Jurídica, ya que la misma generó incertidumbre sobre los motivos de su detención, tanto en el detenido como en sus familiares, ya que en el tiempo que se prolongó la incomunicación, no se sabía su ubicación precisa, el estado físico en la que se encontraba y su situación jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, ha referido **que la incomunicación coactiva constituye en sí un trato cruel, que daña la integridad psíquica y moral de la persona incomunicada y atenta contra el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.**

La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

**C).-** Respecto de la vulneración a Derechos Humanos al **Derecho a la Protección de la Salud**, por **omisión de proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad**, en agravio del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, por parte de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán.

Al momento de comparecer de manera espontánea, en fecha **ocho de diciembre del año dos mil catorce**, el Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, refirió que: “...*que el pasado jueves cuatro de diciembre del año en curso, como a eso de las once de la noche, cuando me encontraba detenido arbitrariamente en la Cárcel Municipal de Tzucacab, Yucatán, comencé a sentirme muy mal de salud, por lo que me desvanecí estando en el interior de la celda, otros detenidos, entre ellos DS llamaron a los Policías de guardia y me sacaron, me llevaron al DIF Municipal donde un Doctor de apellido Herrera me atendió y me expidió una orden para trasladarme a un Hospital de segundo nivel, ante esto mi hermano JZ quien ya se encontraba conmigo, me llevó al consultorio particular del Doctor ATC, pero los policías municipales no vinieron con nosotros esta vez, después que me atendió el referido galeno y después de haberme suministrado unos medicamentos, mi hermano me llevó de nueva cuenta a la Comandancia local, allí le dijeron por los policías que ya no era necesario que me ingresaran a las celdas, que ya podría irme a mi casa, pero mi hermano exigió que me dieran una constancia de liberación pero se negaron a ello, después de una hora aproximadamente fue que elaboraron el acta de liberación y fue así que recuperé mi libertad, siendo la una de la madrugada aproximadamente del día viernes cinco de diciembre, el mal padecimiento que tuve no hubiera sucedido si tan solo me hubiera atendido un médico desde que lo solicite estando en la cárcel, aun cuando el personal de esta H. Comisión de Derechos Humanos dio instrucciones para que lo hicieran desde ese día jueves cuando me entrevistaron, nadie se preocupó en brindarme atención médica y por esa razón comencé a desmayarme a esa hora...*”.



Dicho padecimiento se corroboró con la nota de atención médica y transcripción de medicamentos de fecha cinco de mayo del año dos mil catorce, suscrita por el Dr. José Santa Cruz Ruíz, en la que se diagnosticó al agraviado **LPRZM (o) LPZM** “...Aumento frecuente de traumatismo Ventricular. Miocarditis vs. Ventricular...”.

Igual resulta relevante lo señalado por el Ciudadano **DAZS**, el cual se encuentra contenida en el acta circunstanciada de fecha **veintinueve de enero del año dos mil quince**, en el que manifestó: “...*que efectivamente estuvo detenido en la cárcel Municipal de Tzucacab, Yucatán, el pasado 4 cuatro de diciembre del año pasado, que si conoce al ahora quejoso PZM, ya que también estuvo detenido ese día aunque por razones distintas, refiere el entrevistado que cuando fue ingresado aquel día en la Comandancia Municipal, eran como las siete u ocho de la mañana, fue ahí cuando vio bien, es decir, no estaba inconsciente, pero si le notó algunas lesiones en la espalda, pues el detenido ZM no tenía camisa, pero ya entrada la noche, como a eso de las once o doce de la noche, el de la voz refiere que PZ comenzó a sentirse mal, ya que así se lo dijo al entrevistado personalmente, ante eso, mi entrevistado indica que comenzó a llamar a los policías para que vinieran a atenderlo, pero no le hicieron caso, casi en ese mismo momento PZ se desmayó, sigue diciendo el de la voz, por lo que de forma más escandalosa siguió llamando a los Policías para que vinieran a atender a P, fue entonces que vinieron y lo sacaron de las celdas para llevarse sin saber a donde refiere mi entrevistado que PZ no regresó a las celdas desde que se lo llevaron los Policías, hasta que él salió libre al día siguiente...*”.

Quedó en evidencia que al momento de su ingreso a la Cárcel Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, al agraviado **LPRZM (o) LPZM**, no le fue practicado un examen médico que constatará el estado físico y de salud en el cual estaba ingresando, ya que en informe de Ley veintisiete de marzo del año dos mil quince, la Autoridad Responsable fue omisa en pronunciarse al respecto, lo que crea convicción de que nunca le fue practicado dicho dictamen médico a que tenía derecho el mismo, tal y como lo establece el **Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión** que a la letra dice: “*se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos*”.

Ante la falta de conocimiento de la Autoridad Responsable sobre el padecimiento del agraviado **LPRZM (o) LPZM** (miocarditis), precisamente por la omisión de practicarle un examen médico, dicho padecimiento no le fue atendido de manera adecuada, a pesar de que fue remitido con un médico del DIF (Desarrollo Integral de la Familia), donde fue atendido por un Médico de apellido Herrera, quien lo refirió a un Hospital de segundo nivel, sin embargo, los elementos de la Policía Municipal se desentendieron del inconforme y fue por diligencias propias del agraviado y de su hermano, que lograron consultar con el médico particular Dr.

AATC, omisiones que sin lugar a duda trastocaron el **Derecho a la Salud** del inconforme, que lo faculta para reclamar y disfrutar de todos los medios que le permitan el acceso al más alto nivel de bienestar físico, mental y social; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el Estado se encuentra en posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades ejercen un control total sobre éstas, por lo cual deberán adoptar todas las medidas que favorezcan un clima permanente de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad entre sí.<sup>7</sup>

**D).-** Respecto de la participación de elementos de la **Policía Municipal de Peto, Yucatán**, en los hechos señalados por los agraviados.

Al momento de interponer su queja, los Ciudadanos **MAMD, LPRZM (o) LPZM** y la menor de edad **JYZM**, manifestaron que en su detención, además de los elementos policiacos de Tzucacab, Yucatán, participaron elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, sin embargo, a pesar del testimonio de una mujer quien dijo llamarse RD quien confirmó dichas manifestaciones, no fueron suficientes para poder determinar que los Agentes de Peto, Yucatán, hubiesen sido responsables de los actos señalados por los inconformes, tomando en consideración, en primer lugar, que el Ayuntamiento de Tzucacab, a través de su informe de Ley, se atribuyó la detención del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, que dio como consecuencia la vulneración de los Derechos Humanos de éste y de la Ciudadana **MAMD** y la menor de edad **JYZM** y en segundo término, que el material probatorio que obra en el expediente de queja sólo acredita su presencia en el lugar, no así su participación activa en la vulneración de los derechos de los agraviados.

Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de la **Policía Municipal de Peto, Yucatán**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

*Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.*

<sup>7</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de las Penitenciarías de Mendoza, 18 de junio de 2015, párrafo 11.

**“Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

**“Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

No obstante lo anterior, en relación a la negativa del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de rendir el informe de ley y documentación solicitada,<sup>8</sup> a fin de aclarar la situación de los hechos violatorios atribuidos a los Servidores Públicos en comento, debe decirse que tal omisión constituye una muestra de desinterés y falta de cooperación en la noble tarea de esta Institución de investigar violaciones a derechos humanos, y a todas luces es contrario a la obligación constitucional de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como contraviene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Inclusive, personal de este Organismo procedió a constituirse en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Peto, Yucatán, en fecha dos de junio de dos mil quince, a fin de solicitarle la información solicitada, sin embargo, en dicha diligencia no se pudo obtener la documentación requerida. Por estas consideraciones, se **EXHORTA** al Presidente Municipal de Peto, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 75 de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada.

**E).-** Respecto de la vulneración a Derechos Humanos **al Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **DAZS**, por parte de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán.

Antes de entrar al análisis de la violación de este Derecho, es menester pronunciarse en cuanto a la presunta violación a la libertad personal que dijo el inconforme **DAZS**, fue objeto por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, ya que al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, señaló: “...*me afirmo y ratifico de la queja interpuesta en mi agravio; toda vez; que el día de hoy alrededor de la siete de la mañana, me encontraba en mis labores de taxista, encontrándome en el sitio de taxis ubicado en el parque principal, por lo que se acercaron a mi alrededor de cuatro policías,*

<sup>8</sup> Lo anterior se realizó mediante los oficios DTV 961/2014 de fecha 5 de diciembre de 2014 y DTV 233/2015 de fecha 4 de marzo de 2015, notificados en fechas 10 de diciembre de 2014 y 11 de marzo de 2015, de manera respectiva.

*diciéndome uno de ellos que lo acompañe, le pregunté por qué y sólo me volvió a decir que lo acompañe, de eso que otro policía me sujeta de mi brazo y me lo doblan para la espalda, no opuse resistencia pero los policías a base de malos tratos me estuvieron trayendo a esta cárcel...”.*

Al respecto, la Autoridad Municipal de Tzucacab, Yucatán, a través de su Director de Seguridad Pública, informó a este Organismo que: “...**el día 03 de Diciembre del año cursante, siendo aproximadamente las 10:45 pm**, estando patrullando la unidad 1170, se le dio aviso a dicha unidad de un hecho presuntamente delictuoso, en donde se indicó que en la parte trasera de los ruedos donde se realiza tradicionalmente la corrida de toros en este Municipio de Tzucacab, **se encontraban varias personas peleándose; dichas personas fueron identificados como: PZM, DZS y JEM**, quienes aparte de estarse golpeando se encontraban escandalizando y en consecuencia perturbando la paz y la sana convivencia en sociedad, por lo que los elementos policiales asignados, intentaron solucionar el problema de una manera pacífica, pidiéndoles de manera educada que dejaran de pelearse; pero **los presuntos delincuentes en respuesta empezaron agredir física y verbalmente a los policías**; como resultado de esos actos de sumamente bajos y vergonzosos, se fueron corriendo resguardándose en una casa cercana al lugar de los hechos, por lo que la unidad de vigilancia siguió a los infractores; los agentes de la policía sujetos se quedaron a la espera de que alguno de los agresores saliera de dicho escondite, **después de unas horas de espera uno de los multicitados infractores, salió del lugar con un mototaxi, dirigiéndose al sitio de taxis, en donde instantes después de llegar sin perder la flagracia; los agentes de la policía municipal lograron detener a uno de los sujetos identificados como DZS**. A fin de ilustrar y fundamentar los hechos me permito transcribir el artículo 143 del código de procesal penal para el Estado de Yucatán que a la letra dice: Flagracia. Artículo 143. Existe flagracia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, cuando es perseguido materialmente, ininterrumpidamente e inmediatamente después de ejecutarlo, siempre que no hayan transcurrido 12 horas entre la comisión de hecho y la detención, la flagracia se entenderá como mediata, cuando la persona sea: I.- Detenida huyendo del lugar de los hechos. II.- Perseguida por la víctima o testigo; sin que alguno la haya perdido en la persecución. III.- Señalado por la víctima o algún testigo presencial y concuerde con los señalado al ser detenida, y IV.- Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito...”.

Corroborar la versión de la Autoridad Municipal, los testimonios de los Ciudadanos **JOCC** y **LECC**, quienes ante personal de este Organismo señalaron lo siguiente, respecto del primero: “...**el pasado jueves cuatro de diciembre del año dos mil catorce, entre las siete y siete y media de la mañana, yo me encontraba estacionado con mi mototaxi a un costado del sitio de taxis (vehículos) que se encuentra a un costado del parque del centro de Tzucacab, Yucatán, vi que llegó DZS a bordo de su taxi, el cual es un Tsuru, de color blanco con franjas azules, bajó a sus pasajeros y les cobró, pero detrás de él llegó un Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, de estatura baja y complexión gruesa, escuché que le**

**diga a DZ “oye tú, nos vas acompañar ahorita,” “voy a llevar a su compañero”, ésto nos sorprendió ya que no había motivo para que se lo quisieran llevar,** D no se opuso en ningún momento a esa detención, pero apenas llegaron otros tres agentes a bordo de una patrulla, comenzaron a doblarle sus brazos y sujetarle su cabeza y se lo llevaron caminando a la Comandancia Municipal...”; en cuanto al segundo, declaró lo siguiente: “...el pasado jueves cuatro de diciembre del año dos mil catorce, como a eso de las siete de la mañana aproximadamente, llegué como de costumbre al sitio de taxis donde laboro, el cual se ubica a un costado del parque principal del centro de Tzucacab, Yucatán, cuando terminé de estacionar mi taxi, **vi que llegó también DZS, bajó a sus pasajeros y les cobró, inmediatamente después llegó un oficial de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, el cual uno de estatura baja, le dijo a DZ “oye tú, nos vas acompañar ahorita”, y luego nos dijo a los que ahí estábamos, “me voy a llevar a su compañero”, vi que D no se opuso en ningún momento a esa detención,** pero nos causó extrañez, ya que conocemos a D y sabemos que no es de meterse en problemas, D le pregunto al oficial porque se lo van a llevar y el policía le dijo “ahí te vamos a decir”, en ese momento llegaron otros tres agentes municipales de Tzucacab a bordo de una patrulla, agarraron a D de uno de sus brazos y otro de la nuca y se lo llevaron caminando a la Comandancia Municipal...”.

De lo anterior, se puede advertir que la flagrancia se acredita probatoriamente y desvirtúa lo argumentado por el Ciudadano **DAZS**, en el sentido de que fue detenido de manera ilegal, en virtud de que inmediatamente después de agredir a los uniformados municipales, varias personas se dieron a la fuga, entre las que se encontraba el inconforme, motivo por el cual se dispuso un operativo que culminó con su detención (este hecho no fue controvertido en el expediente de queja, lo que genera una presunción de certeza a favor de lo señalado por la Autoridad). Lo anterior tiene fundamento legal en la **fracción II del artículo 143 del Código de Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que a la letra dice:

**“Artículo 143.** Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, cuando es perseguido materialmente, ininterrumpidamente e inmediatamente después de ejecutarlo. **Siempre que no hayan transcurrido 12 horas entre la comisión de hecho y la detención,** la flagrancia se entenderá como mediata, cuando la persona sea: I.- Detenida huyendo del lugar de los hechos. **II.- Perseguida por la víctima o testigo; sin que alguno la haya perdido en la persecución.** III.- Señalado por la víctima o algún testigo presencial y concuerde con los señalado al ser detenida, y IV.- Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito...”.

El horario en que se suscitaron los hechos y que fue asentado en el parte informativo por la Autoridad Municipal, fue a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de diciembre del año dos mil catorce, y la hora y fecha en que detuvieron al inconforme **DAZS**, según su propia narrativa, fue a las siete horas del día cuatro de diciembre del año dos mil

catorce **en la vía pública**, es decir, transcurrieron **ocho horas con quince minutos**, desde de que se dio el hecho considerado como delito y la detención, término que se encuentra dentro del margen establecido en el citado Artículo 143 del Código Procesal de la Materia; además, en el parte informativo levantado por el Subcomandante de la Policía Municipal de Tzucacab, C. José Rey, se pudo apreciar que desde el momento en que los presuntos responsables del hecho delictivo se dieron a la fuga, se montó un operativo para su búsqueda y localización, a fin de evitar de que se perdiese la flagrancia, dicho informe de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, señala lo siguiente: “...*en vista de lo ocurrido el miércoles 03 a las 10:45 horas, se asigna a la unidad 1170 para la persecución del hecho para no perder la flagrancia y a las 7:40 a.m. del día del jueves 4 de diciembre, se logra la detención del ciudadano DZS con dirección [...] Colonia Centro, lugar de la detención calle \*\* x \*\* y \*\* sitio de taxis, poniéndolo a disposición de la Cárcel Municipal...*”.

Lo anterior demuestra que la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, se encontró debidamente justificada bajo el amparo de la flagrancia, tal y como lo exige el **quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>9</sup> y la **fracción II del artículo 143 del Código de Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, ya invocado con antelación.

Ahora bien, es pertinente entrar al análisis de las manifestaciones del Ciudadano **DAZS**, en el sentido de que “...*los policías a base de malos tratos me estuvieron trayendo a esta cárcel, cuando me metieron me empezaron a ofender por uno de ellos al que identifiqué de tez clara, de nombre Omar, quien cuando vio que estaba en esta celda me comenzó a ofender debido a que tengo labio leporino, me decía que hable bien, que no se me entiende, le decía que no hay problema, tenía sacado mi pie entre la rejas y me lo pateo, vi que tenía orín en una cubeta y esa me lo arrojó cayendo todo el orín en mi cuerpo, al mismo tiempo que ese policía me continuaba burlando diciéndome insultos, palabras ofensivas a mi condición...*”.

En efecto, el agraviado **ZS** presenta un defecto congénito denominado Labio Leporino, lo que le causa una dificultad en el habla y el lenguaje, situación que fue objeto de burlas por parte de un elemento de la Policía Municipal de nombre Omar Villagrán, según lo argumentado por el propio agraviado y que se encuentra corroborado por el testimonio del Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, quien se encontraba en la Cárcel Pública Municipal el día en que fue privado de su libertad el inconforme, dicho testigo señaló: “...*que si conoce al ciudadano DZS, debido a que él se encontraba detenido el mismo día que el entrevistado estuvo detenido también en la comandancia municipal de Tzucacab, Yucatán, pero en celdas diferentes el pasado cuatro de diciembre del año dos mil catorce, [...] pasó toda la noche en las celdas, hasta que al día siguiente, es decir el día cuatro, como a eso de las siete u ocho de la mañana ya que no*

<sup>9</sup> “**Artículo 16.** Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

tenía reloj para ver la hora exacta, vio que trajeran detenido a DZS, quien vestía su uniforme de taxista, observé como los agentes municipales, entre ellos OMAR VILLAGRAN, el Comandante Joaquín Dorantes, el Director Wilberth Dorantes Escobedo, el Subcomandante Reynaldo Moo Cel, entre otros se burlaban de él diciéndole “hijueputa habla bien, no se te entiende nada” y hablaban tratando de imitarlo, ya que DZ tiene labio leporino y no habla con claridad, que después de esos tratos humillantes, los agentes le tiraron una cubeta con agua, que al aparecer era orín, ya que apestaba a esa sustancia, y así lo dejaron todo el día y durante el tiempo que el entrevistado estuvo detenido...”.

Dicho testimonio le es otorgado pleno valor probatorio, en virtud de que fue emitido por una persona que estuvo en el lugar y tiempo en que sucedieron los hechos narrados por el agraviado, los cuales apreció por los sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, además de que fueron precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

Además, se encuentra plenamente identificado al Agente Responsable, quien responde al nombre de Omar Villagrán, mismo quien al garantizarle su derecho de audiencia, nunca compareció ante este Organismo a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponda, a pesar de que le fue solicitado formalmente a la Autoridad Municipal mediante oficios **D.T.V. 967/2014** de fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce, notificado el diez de diciembre de ese año y **D.T.V. 750/2015** de fecha veinte de agosto del año dos mil quince, notificado el veintiuno de agosto de ese año, además de que existe un **acta circunstanciada de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince**, en la que personal de este Organismo se constituyó al Palacio Municipal de Tzucacab, Yucatán, para solicitarle diversa información a la Autoridad Responsable, entre la que se encontraba la entrevista con los elementos de la Policía Municipal involucrados en los hechos motivo de la queja, sin embargo, la misma no fue proporcionada.

Ante tal circunstancia de conformidad a los artículos **74 y primer párrafo del artículo 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, se tienen por ciertos los hechos narrados por el Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, y se tiene como responsable al elemento de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, **C. Omar Villagrán**, al ser omisa la Autoridad Responsable en la información solicitada en el procedimiento de queja, además de que no existió prueba alguna que desvirtuara lo manifestado por la parte inconforme.

Dichos artículos señalan lo siguiente:

**“Artículo 74.- Las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberán consignar en su informe los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto”.**

*“Artículo 75.- Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento...**”.*

El **Derecho al Trato Digno** está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, **así como a no ser sometido a tratos degradantes.**

Este derecho se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

En el caso que nos ocupa, el Ciudadano **DAZS** refirió que un elemento de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, de nombre **Omar Villagrán**, se burló de él por tener labio leporino, diciéndole que hable bien porque no se le entendía nada, además de que le arrojó una cubeta con orín en su interior en su cuerpo, circunstancias que fueron corroborados por el Ciudadano **LPRZM (o) LPZM.**

La conducta del elemento de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, C. **Omar Villagrán**, fue inapropiada sobre todo a quien le corresponde asumir en todas sus actuaciones por el respeto a los derechos humanos de los gobernados, dirigiéndose a ellos con educación y decoro, toda vez que el comentario **“...hijueputa habla bien, no se te entiende nada...”**, burlándose de la condición del agraviado por el defecto de presentar labio leporino y el haberle arrojado una cubeta con orín en su interior en el cuerpo, constituyen actos



degradantes, encaminados a humillar a la persona que se encuentra privada de su libertad, tratando de denigrarlo y generándole un sentimiento de vergüenza. Por ello, queda claro que se violó el **Derecho al Trato Digno** que tiene toda persona, especialmente cuando proviene de actuaciones de servidores públicos.

**F).- Otras Consideraciones en relación a la queja del Ciudadano DAZS.**

Al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, el inconforme arriba citado, señaló que los elementos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, le habían asegurado su vehículo y lo tenían retenido, sin embargo, en el acta circunstanciada de fecha **diez de diciembre del año dos mil catorce**, el agraviado externo que ya le habían devuelto el mismo, **“en buen estado, sin presentar alteración alguna, ni objetos extraviados”**; tomando en consideración que el automotor le fue ocupado en flagrancia del delito, es decir, de manera legal, y en vista a su conformidad de haberlo recibido sin daño alguno, con todos sus accesorios, este Organismo Protector de Derechos Humanos resuelve que no ha lugar emitir recomendación alguna por esta circunstancia.

En el mismo contexto, respecto de las amenazas que el Ciudadano **DAZS** dijo haber recibido por parte del elemento Policiaco Municipal C. **Omar Villagrán**, al externarle a personal de este Organismo lo siguiente: *“...hago mención que temo saliendo de aquí el policía de nombre Omar, me haga daño ya que me amenazó de partirme la madre...”*. De lo anterior, debe señalarse que de conformidad al Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, se entiende por **amenazas** para el caso que nos ocupa, a la *acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un Servidor Público.*

Así las cosas, resulta indispensable para la configuración del hecho violatorio de amenazas, que la persona quien las resienta sea obligada a hacer o de omitir determinadas conductas contrarias a su voluntad, situación que no se acreditó en el presente caso, ya que el inconforme sólo manifestó que *“...temo saliendo de aquí el policía de nombre Omar, me haga daño ya que me amenazó de partirme la madre...”*, sin señalar los motivos que ese Servidor Público lo obligó hacer u omitir en contra de su voluntad, que haya generado en un estado de inquietud, zozobra o desasosiego, de inseguridad en el disfrute de sus derechos protegidos por las leyes; razón por la cual no se tienen por acreditado las amenazas que señala el Ciudadano **DAZS**, recibió por parte del multicitado Servidor Público.

**OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público

del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 113. “...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**”.*

#### b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

*“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así*

como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.  
...

**“Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

**“Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

**1.-** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

**c).- Autoridad Responsable.**

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a la Ciudadana **MAMD**, la menor de edad **JYZM**, el Ciudadano **LPRZM (o) LPZM** y el Ciudadano **DAZS**, por la violación a sus

derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán**, comprenderán: **a).-** iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra en contra de los elementos **José Reynaldo Moo Cel, Pedro Joaquín Dorantes Escobedo, Ricardo Basto Martínez y Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilbert Dorantes Escobedo**, por haber transgredido en agravio de los Ciudadanos **MAMD, LPRZM (o) LPZM**, y de la menor de edad **JYZM**, sus Derechos Humanos, específicamente, respecto de la primera, a la **Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**; en cuanto al Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Incomunicación, y a la Salud, en su modalidad de omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad**; por lo que respecta a la menor de edad **JYZM**, se vulneraron sus **Derechos Humanos a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**. De igual manera, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento **Omar Villagrán**, quien vulneró los Derechos Humanos del Ciudadano **DAZS**, específicamente el **Derecho al Trato Digno**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación. **b).-** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **José Reynaldo Moo Cel, Pedro Joaquín Dorantes Escobedo, Ricardo Basto Martínez, Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilbert Dorantes Escobedo y Omar Villagrán**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, Privacidad, al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes), Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Derecho a la Salud y Derecho al Trato Digno**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas se requiere lo siguiente: **1).-** En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen en**

**flagrancia del delito y la inviolabilidad del domicilio**, señaladas en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los artículos **146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 2).-** Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por delitos en flagrancia, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, **la erradicación de la Violencia en contra de la Mujer y la vulnerabilidad de Niñas, Niños y Adolescentes. 3).-** De conformidad en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizar las acciones necesarias a fin de evitar prácticas de incomunicación de los detenidos, facilitando a sus familiares el poder tener contacto directo con ellos, en el tiempo que permanezca bajo el resguardo de la Policía Municipal. **4).-** A fin de no vulnerar el Derecho a la Salud de los detenidos en la Cárcel Pública Municipal, realice las acciones conducentes a efecto de que se les practique una valoración médica a su ingreso, con la finalidad de quien lo requiera brindarle la atención médica requerida o se les provea de los medicamentos necesarios, ya sea a cargo del propio Municipio o mediante alguna Institución de Salud con la que tenga convenio de colaboración. **5).-** Reiterar a todos los elementos integrantes de la Policía Municipal, la obligación de omitir las conductas que vulneren el Derecho al Trato Digno de las personas que se encuentren detenidas en la cárcel pública, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en tal situación, de no poder hacer efectivos sus derechos, debiéndose dirigir a ellos con educación y respeto. **c).-** Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar si existió participación de otros Servidores Públicos de la Policía Municipal en la vulneración a Derechos Humanos del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** de los Ciudadanos **MAMD, LPRZM (o) LPZM, DAZS** y de la menor de edad **JYZM**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. **d).-** Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la **Policía Municipal**, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos **José Reynaldo Moo Cel, Pedro Joaquín Dorantes Escobedo, Ricardo Basto Martínez y Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilbert Dorantes Escobedo**, por haber transgredido en agravio de los Ciudadanos **MAMD, LPRZM (o) LPZM**, y de la menor de edad **JYZM**, sus Derechos Humanos, específicamente, respecto de la primera, a **la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**; en cuanto al Ciudadano **LPRZM (o) LPZM**, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Incomunicación, y a la Salud, en su modalidad de omitir proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad**; por lo que respecta a la menor de edad **JYZM**, se vulneraron sus **Derechos Humanos a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones, en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**. De igual manera, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento **Omar Villagrán**, quien vulneró los Derechos Humanos del Ciudadano **DAZS**, específicamente el **Derecho al Trato Digno**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA:** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **José Reynaldo Moo Cel, Pedro Joaquín Dorantes Escobedo, Ricardo Basto Martínez, Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilbert Dorantes Escobedo y Omar Villagrán**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, Privacidad, al**



**Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** (en conexidad con el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**), **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Derecho a la Salud y Derecho al Trato Digno**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas se requiere lo siguiente:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen en flagrancia del delito** y la **inviolabilidad del domicilio**, señaladas en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- b).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por delitos en flagrancia, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, **la erradicación de la Violencia en contra de la Mujer y la vulnerabilidad de Niñas, Niños y Adolescentes**.
- c).- De conformidad en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizar las acciones necesarias a fin de evitar prácticas de incomunicación de los detenidos, facilitando a sus familiares el poder tener contacto directo con ellos, en el tiempo que permanezca bajo el resguardo de la Policía Municipal.
- d).- A fin de no vulnerar el Derecho a la Salud de los detenidos en la Cárcel Pública Municipal, realice las acciones conducentes a efecto de que se les practique una valoración médica a su ingreso, con la finalidad de quien lo requiera brindarle la atención médica requerida o se les provea de los medicamentos necesarios, ya sea a cargo del propio Municipio o mediante alguna Institución de Salud con la que tenga convenio de colaboración.
- e).- Reiterar a todos los elementos integrantes de la Policía Municipal, la obligación de omitir las conductas que vulneren el Derecho al Trato Digno de las personas que se encuentren detenidas en la cárcel pública, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en tal situación, de no poder hacer efectivos sus derechos, debiéndose dirigir a ellos con educación y respeto.

**TERCERA:** Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar si existió participación de otros Servidores Públicos de la Policía Municipal en la vulneración a Derechos Humanos del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** de los Ciudadanos **MAMD, LPRZM (o) LPZM, DAZS** y de la menor de edad **JYZM**, conforme a lo señalado en el

capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en los puntos que inmediatamente anteceden, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA:** Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la **Policía Municipal**, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación al **Presidente Municipal de Peto, Yucatán**, por las consideraciones señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Resolución y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**

